



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.

INCORPORADA A LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN  
MICHOACÁN

## ESCUELA DE DERECHO

“ADICIÓN AL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN DE  
LA NEGATIVA DE ORDEN DE APREHENSIÓN”

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARTHA MAGALY VEGA ALFARO

ASESOR: LIC. ÁNGEL HORACIO BAEZ MENDOZA

URUAPAN, MICHOACÁN.,

SEPTIEMBRE DEL 2007.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL**

LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRAUE,  
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y  
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.  
P R E S E N T E:

**VEGA**                      **ALFARO**                      **MARTHA MAGALY**  
APELLIDO PATERNO                      APELLIDO MATERNO                      NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 30052741 8

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.


CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**"ADICIÓN AL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EFECTOS DE LA  
PRESCRIPCIÓN DE LA NEGATIVA DE ORDEN DE APREHENSIÓN"**

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

**"INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN"**

URUAPAN, MICHOACÁN, SEPTIEMBRE 25 DEL 2007.

  
LIC. ENGEL HORACIO BÁEZ MENDOZA  
ASESOR

  
LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO  
DIRECTOR TÉCNICO

  
MARTHA MAGALY VEGA ALFARO

## AGRADECIMIENTOS

### **A DIOS.**

Por haberme dado  
la dicha de superarme y  
llegar a concluir esta aventura

### **A MIS PADRES**

Por ser mi inspiración y motivo de superación,  
Y crecimiento por su apoyo, cariño y cuidado,  
así como por enseñarme a dar siempre el mayor esfuerzo,  
gracias por ser mi fuerza.

### **A MIS HERMANOS**

Norma y Benjamín, gracias por ser mi ejemplo,  
por ser una muestra de fuerza y superación; a ti Ale  
por tu cariño y confianza;  
a ti Pepe por ser siempre un gran apoyo y guerrero,  
a Lupita mis dos hermanas lupitas,  
porque una me cuida desde el cielo  
y la otra a sido mi mejor amiga, y consejera,  
finalmente a Jesús por apoyarme en todo momento.

### **A JAVIER**

Por nuestras ilusiones y sueños  
por siempre estar a mi lado,  
por tu apoyo incondicional,  
gracias por ayudarme a ser mejor,  
por existir y ser parte de mi vida, TE AMO OSITO.

### **LIC. JUAN PEDRO PATIÑO MORENO.**

Por tu amistad, apoyo y comprensión, para  
la elaboración del presente trabajo

### **LIC. ÁNGEL HORACIO BÁEZ MENDOZA**

Por los conocimientos que de sobra  
tienes, y los cuales de manera importante  
aportaste en la elaboración de este trabajo tan  
importante.

### **A LA UNIVERSIDAD DON VASCO Y A MIS MAESTROS.**

A la Universidad Don Vasco que me acogió en  
Sus aulas durante cinco años y los directivos de la Escuela  
Licenciado Federico Jiménez Tejero, Licenciado Celso Estrada  
Gutiérrez y Licenciada Livia Eugenia Moreno Teytud, y todos mis  
maestros a quienes les debo todos los conocimientos  
adquiridos durante éstos cinco años y a los cuales solo  
les puedo decir mil gracias por todo.

### **LIC. LETICIA APARICIO CORIA**

Muchas gracias por su amistad, su apoyo y  
sus enseñanzas durante esta etapa de crecimiento.

### **MARÍA DELROCIO AGUIRRE HERNÁNDEZ**

Por ser mi mejor amiga, por tu apoyo,  
Tu cariño y por crecer conmigo. Te quiero  
Mucho Aguirre.

## INDICE

INTRODUCCIÓN.	5
CAPÍTULO 1. DERECHO PENAL	10
1.1.1 Derecho Precortesiano.	12
1.1.2 Época Colonial.	13
1.1.3 Época Independiente.	14
1.2 EL DERECHO PENAL VIGENTE.	15
1.2.2 Concepto.	15
1.3 INTERPRETACIÓN DE LA LEY PENAL.	18
CAPÍTULO 2. DERECHO PROCESAL PENAL.	29
2.1 CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL PENAL.	31
2.2 EL PERIODO DE PREINSTRUCCIÓN	33
2.3 EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN	34
2.3.1 Concepto de Instrucción.	34
2.4 ORDEN DE APREHENSIÓN	38
2.4.1 Procedencia de la orden de aprehensión.	38
2.4.2 Fundamentaciones constitucionales y procesales de la Orden de Aprensión.	47
2.4.3 Improcedencia de la Orden de Aprehensión.	47
2.5 LA JURISDICCIÓN EN EL DERECHO PROCESAL PENAL.	48
2.5.1 DEFINICIÓN DE JURISDICCIÓN.	50
2.5.2 NATURALEZA JURÍDICA.	51
2.5.3 EXTINCIÓN DE LA JURISDICCIÓN PENAL.	51
2.6 APELACIÓN.	51
2.6.1 Consideraciones Generales.	51
2.6. 2. Concepto.	53
2.6. 3 Legislación vigente.	54
2.6.4. Naturaleza Jurídica.	55
2.6.5. Objeto y fin.	56
2.6.6. Ante quién debe interponerse.	57
2.7. QUIÉNES TIENEN DERECHO A INTERPONERLO.	58

2.8. SITUACIONES EN LAS QUE PROCEDE.	58
CAPÍTULO 3. PRESCRIPCIÓN	64
3.- RESEÑA HISTÓRICA DE LA PRESCRIPCIÓN	66
3.1. FUNDAMENTOS DE LA PRESCRIPCIÓN	69
3.1.2 Teoría de la intimidación inexistente	70
3.1.3 Teoría basada en la dificultad de prueba.	72
3.1.4 Teoría basada en la seguridad jurídica	73
3.2 DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN	75
3.3 CONCEPTO DE PRESCRIPCIÓN.	76
3.4 TITULARES DE LA DECLARACIÓN EN ORDEN A LA PRESCRIPCIÓN	78
3.5 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL	81
3.5.1 Prescripción de las Sanciones	83
3.6 CONSECUENCIAS QUE ESTABLECE EL NUMERAL 220 DEL CÓDIGO ADJETIVO DEL RAMO EN CASOS DE NEGATIVA DE ORDEN DE APREHENSIÓN.	85
CAPITULO 4. EL SOBRESEIMIENTO COMO CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.	88
4 Definición del sobreseimiento	90
4.1 Efectos del Sobreseimiento.	94
4.1.2 Momento en que se puede decretar el sobreseimiento.-	95
CAPÍTULO 5 DERECHO COMPARADO	98
CAPÍTULO 6. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	106
CONCLUSIONES	110
PROPUESTA.	112
BIBLIOGRAFÍA.	115

## INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo pretende estudiar que en nuestra codificación adjetiva penal se establezca un término para la prescripción del procedimiento penal, ante negativa de libramiento de orden de aprehensión.

Debe decirse sobre este tema relativo a adicionar al artículo 220 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en el cual se establezca un término para decretar el sobreseimiento de la negativa de orden de aprehensión, no existen antecedentes del mismo en la biblioteca de la Universidad Don Vasco.

Por lo cual debemos entender que el sobreseimiento del procedimiento penal por prescripción de la acción penal, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada, en relación al delito de que se trate.

Se considera necesario que el Código de Procedimientos Penales del Estado, prevenga un término para el sobreseimiento de las negativas de orden de aprehensión, pues las mismas en la práctica se sobreseen aplicando por analogía lo establecido en el artículo 249 de citado cuerpo de leyes, contraviniendo lo establecido por la Ley Suprema del País en su artículo 14, así mismo existen criterios encontrados pues otros juzgadores señalan que la negativa de orden se sobresee atendiendo al término medio aritmético como regla general para la prescripción de los delitos.

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El presente trabajo pretende estudiar que en nuestra codificación adjetiva penal se establezca un término para la prescripción del procedimiento penal, ante negativa de libramiento de orden de aprehensión.

Se considera necesario que el Código de Procedimientos Penales del Estado, prevenga un término para el sobreseimiento de las negativas de orden de aprehensión, pues las mismas en la práctica se sobreseen aplicando por analogía lo establecido en el artículo 249 de citado cuerpo de leyes, contraviniendo lo establecido por la Ley Suprema del País en su artículo 14, así mismo existen criterios encontrados pues otros juzgadores señalan que la negativa de orden se sobresee atendiendo al término medio aritmético como regla general para la prescripción de los delitos.

Atendiendo a que la codificación procedimental penal del Estado de Michoacán, no se prevé un término para decretar el sobreseimiento en el caso de las ordenes de aprehensión negadas, por lo cual es necesario en nuestra codificación local establezca un término para tal situación, pues atendiendo a la práctica en los Tribunales locales, al respecto existen criterios encontrados, pudiendo darnos cuenta al no existir una norma que prevea el término para la prescripción, algunos juzgadores aplican por analogía lo establecido en el artículo 249 del Código Procedimientos del Estado, así mismo otros juzgadores aplica



para su prescripción la regla general como lo es el término medio aritmético de la sanción del delito que se trate.

Atendiendo a que la codificación procedimental penal del Estado de Michoacán, no se prevé un término para decretar el sobreseimiento en el caso de las ordenes de aprehensión negadas, por lo cual es necesario en nuestra codificación local establezca un término para tal situación, pues atendiendo a la práctica en los Tribunales locales, al respecto existen criterios encontrados, pudiendo darnos cuenta al no existir una norma que prevea el término para la prescripción, algunos juzgadores aplican por analogía lo establecido en el artículo 249 del Código Procedimientos del Estado, así mismo otros juzgadores aplica para su prescripción la regla general como lo es el término medio aritmético de la sanción del delito que se trate.

El presente trabajo se encuentra dividido en seis capítulos, en los cuales se exponen temas que tienen estrecha relación entre sí y dan soporte a las conclusiones presentadas al final.

En el primer capítulo se aborda lo referente al estudio del Derecho Penal, tocando lo relativo a sus aspectos generales y antecedentes históricos, observando la evolución de éste durante las etapas del Derecho Precortesiano, Época Colonia y, finalmente, su desarrollo durante la época Independiente, además del concepto y análisis del Derecho Penal Vigente, capítulo en el cual además se estudia la interpretación de la Ley Penal, la forma en que cada una de las partes dentro del proceso penal se encuentran obligadas a estudiar y plasmar

dentro del proceso, así como la interpretación dada a las normas, con la finalidad de concluir dicho proceso

El tema de la presente investigación obliga a entrar al estudio del Derecho Procesal Penal, analizando el concepto de Derecho Procesal Penal, estudiando lo relativo al periodo de preinstrucción dentro del Proceso Penal, así mismo se analiza lo referente a la orden de aprehensión, dentro de ésta los requisitos que deben colmarse para su libramiento, su fundamento y los casos de improcedencia de los mismos, de igual manera se avoca al estudio de la etapa de instrucción.

En el citado capítulo, también se procede a realizar el estudio de la jurisdicción del Derecho Procesal Penal, su naturaleza jurídica y las formas de extinción de la misma; también se analizará el recurso de apelación, su naturaleza, el objeto y fin de la misma, entre otras.

El tercer capítulo se enfoca principalmente al estudio de la prescripción, donde analizamos los fundamentos de la misma, la teoría de la intimidación inexistente, teoría basada en la dificultad de prueba, teoría basada en la seguridad jurídica, definición de prescripción, concepto de prescripción, titulares de la declaración en orden a la prescripción, prescripción de la acción penal, prescripción de las sanciones, consecuencias que establece el numeral 220 del Código Adjetivo del Ramo en casos de negativa de orden de aprehensión.

En el capítulo cuarto se realizará el análisis referente al sobreseimiento como consecuencia jurídica de la prescripción de la acción penal, abordando lo referente a la definición del sobreseimiento, los efectos de éste y el momento procesal en el cual se puede emitir o decretar el sobreseimiento.

En el presente trabajo se desarrolló un quinto capítulo, consistente en estudiar el derecho comparado, y en el cual se estudian los ordenamientos legales de otros Estados, en los cuales se establece qué acontece una vez negada la orden de aprehensión.

Consecuente se desarrollo elaboró un capítulo sexto dentro del cual se realizó en análisis de la información que fue reclutada de diversos autores, con lo cual se pretende además justificar el porque del tema aquí investigado.

Finalmente, se propone ideas en las cuales se establezca un término para la prescripción de la negativa de orden de aprehensión, con la finalidad de que nuestra codificación adjetiva tenga señalado un término para dicha prescripción, y como consecuencia exista un criterio uniforme sobre las autoridades encargadas de decretar el sobreseimiento de las negativas de orden de aprehensión.

## **CAPÍTULO 1. DERECHO PENAL**

En el presente capítulo comenzaremos por analizar lo referente al Derecho Penal Mexicano, sus antecedentes del mismo consistentes en el Derecho Precortesiano, su evolución durante la Época Colonial y finalmente su desarrollo durante la época Independiente.

Así mismo, estudiaremos el Derecho Penal Vigente, estudiando el concepto de Derecho Penal establecidos por diversos autores. Observaremos lo referente a la interpretación de la Ley Penal, como un medio importantísimo, el cual todas las partes dentro de un proceso deben estudiar a fondo.

Por otra parte, en este capítulo se procederá a realizar el estudio del Ministerio Público como encargado de ejercitar acción penal ante los órganos Jurisdiccionales, también lo referente a la orden de aprehensión, los elementos necesarios para su otorgamiento, así como las causas por las cuales las mismas pueden negarse.

Finalmente tocaremos lo referente a la etapa de preinstrucción en el proceso penal, así como la etapa de instrucción.

## **1.1 ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL MEXICANO.**

Amucharegui Requema Irma, en su obra Derecho Penal, establece como antecedentes del Derecho Penal Mexicano al Derecho Precortesiano, Etapa Colonial y la Época Independiente, por lo que se estudiará a la primera de estas.

### **1.1.1 Derecho Precortesiano.**

Antes de la conquista, debido a la religiosidad y severa educación de los habitantes de la República Mexicana, el crimen era un fenómeno poco común y el castigo, por tanto, muy severo. En este periodo, como existían diversas culturas, también había una variada gama de costumbres y contemplaciones jurídicas. A la juventud se le preparaba en dos aspectos fundamentales que consistían en la religión y la milicia.

En el aspecto jurídico, los aztecas conocían figuras las cuales se encuentran vigentes en el Derecho Penal Mexicano. En esta civilización, los delitos principales fueron la alcahuetería, el peculado, el cohecho de jueces, la traición en guerra, la deserción, la malversación, el adulterio, el homicidio, el espionaje, entre otros.

Entre las penas principales estaban la de muerte, la causada por medio de ahorcadura, la hoguera, el degüello, el descuartizamiento, el desollamiento, la

esclavitud, los castigos infamantes, los corporales, la de destierro y el encarcelamiento. Entre el pueblo Maya, la pena también tenía características de severidad y dureza, pero se aprecia una concepción más humanizada.

La legislación de los Mayas fue consuetudinaria (no escrita), mientras la prisión no se consideraba un castigo, sino sólo el medio para retener al delincuente a fin de aplicarle después la pena impuesta; por su parte, a los menores se les imponían penas menos severas. En esta cultura los delitos principales fueron el adulterio, la violación, el estupro, las deudas, el homicidio, el incendio, la traición a la patria, y la sodomía y entre las penas de mayor trascendencia figuraban la de muerte por horno ardiente, el estacamiento, la extracción de viseras por el ombligo, los flechazos, el devoramiento por fieras, la esclavitud, las corporales, las infamantes y la indemnización, entre otras.

### **1.1.2 Época Colonial.**

A la llegada de los españoles, las costumbres y manifestaciones de la cultura indígena fueron abolidas y se impusieron las del pueblo conquistador. Las leyes de indias fueron el principal cuerpo legal de la Colonia, aplicadas en la Nueva España. Otras legislaciones, como Ordenanzas Reales de Castilla, la Legislación de Castilla (Leyes de Toro), las ordenanzas Reales de Bilbao, así como el Fuero Real, las Partidas, los Autos Acordados, y la Nueva y la Novísima Recopilación, estuvieron vigentes en la Época Colonial. De manera específica, se



crearon Leyes para el nuevo territorio colonizado, como las Ordenanzas de Minería, la de Intendentes y la de Gremios.

### **1.1.3 Época Independiente.**

Al iniciarse la independencia, surgió la necesidad de contar con una legislación nueva, propia del pueblo mexicano. Así, empezaron a promulgarse leyes mexicanas pero con influencia de la legislación colonial, a veces aún aplicables a la falta de leyes nuevas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 adoptó el sistema federal. Por cuanto hace a la materia penal, lo más sobresaliente llegó a ser la expedición de los códigos penales, que fueron, en orden cronológico, los siguientes:

- a) Código Penal para el Estado de Veracruz, puesto en vigor en 1869.
  
- b) Código Penal de 1871, conocido como Código de Martínez de Castro, vigente hasta 1929.
  
- c) Código Penal de 1929, conocido como Código Almaraz vigente hasta 1931.

d) Código Penal de 1931, vigente y aplicable en el Distrito Federal en materia común, así como en toda la República en materia federal. La comisión redactora la integraron Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido y Ángel Cenicerros, entre otros destacados juristas.

El Código Penal de 1931, recibe la crítica de ser antiguo y caduco; sin embargo, su adecuación al momento actual se ha logrado mediante innumerables reformas. Se discute acerca de la necesidad de contar con un Código nuevo, que se adapte a los actuales requerimientos de la sociedad mexicana.

## **1.2 EL DERECHO PENAL VIGENTE.**

### **1.2.2 Concepto.**

Ignacio Villalobos, (1999) en su obra Derecho Penal Mexicano, define al Derecho Penal de la siguiente manera: *“es una rama del Derecho Público Interno, cuyas disposiciones tienden a mantener el orden político-social de una comunidad, combatiendo por medio de penas y otras medidas adecuadas aquellas conductas que le dañan o ponen en peligro”*.

Por otra parte, Pavón Vasconcelos en su obra manual de Derecho Penal, 1983, define al Derecho Penal *“Como el conjunto de normas jurídicas, de Derecho*

*Público interno, que define los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social.”*

De las anteriores definiciones se deduce que el derecho penal pretende preservar un equilibrio para dar seguridad a los miembros de la sociedad, primeramente a través de definir las conductas antijurídicas (delito), así como de establecer las penas o medidas de seguridad imponibles a todos aquellos gobernados que cometan alguna conducta ilícita.

Cada grupo social, según el tiempo y lugar, crea sus propias normas penales, con rasgos propios, los cuales varían conforme se modifican las condiciones sociales, es decir el Derecho Penal debe adecuarse conforme al cambio dado en la sociedad e ir creando nuevas normas sobre conductas realizadas por los ciudadanos contrarias al bien social.

Existen varias nociones de Derecho Penal que deben distinguirse para su adecuado manejo y comprensión, como el Derecho Penal Sustantivo y el Derecho Penal Adjetivo

Jiménez de Asúa (1954) en su obra Derecho Penal, señala que se puede hablar de Derecho Objetivo, Derecho Material o Derecho Sustantivo, como aquel constituido por el conjunto de normas jurídicas emanadas del Poder Público en el cual se establecen los delitos y señalan las penas y medidas de seguridad, así como su forma de aplicación. Así mismo hace observar que las normas

sustantivas no deben aplicarse arbitrariamente, sino de forma sistemática y ordenada y tal necesidad queda satisfecha aplicando el Derecho Adjetivo o también llamado Derecho Procesal.

Por otra parte, Jiménez de Asúa (1954): en su obra Derecho Penal, pagina 43, respecto del Derecho Adjetivo o Instrumental, se puede definir como un *“Conjunto de normas jurídicas relativas a la forma de aplicación de las reglas penales a casos particulares”*. Por lo que se puede decir que el Derecho Adjetivo es el complemento necesario del Derecho Sustantivo. Se trata del conjunto de normas encargadas de señalar la forma de aplicar las normas jurídico-penales en los casos concretos y al cual se le llama comúnmente Derecho Procesal o Instrumental.

Cabe mencionar que el Derecho Penal Sustantivo es la parte estática o imagen sin movimiento, en tanto el Derecho Penal Adjetivo es la parte dinámica o imagen en movimiento.

El Código Penal del Estado de Michoacán se ubica en el Derecho Penal Sustantivo, y por otra parte el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán es el Derecho Penal Adjetivo.

Como definición legal del Derecho Penal podemos establecer la siguiente *“Conjunto de normas jurídicas que asocia al delito, como presupuesto, la pena como su consecuencia jurídica”*.

### **1.3 INTERPRETACIÓN DE LA LEY PENAL.**

La estricta legalidad que impera en materia penal, no implica la imposibilidad de interpretar las leyes penales, pues la interpretación jurídica no es sino la búsqueda del sentido entrañado en la norma jurídica cuando esta es confusa, su único fin es aclarar y no ir más allá hacia el pensamiento de los creadores de la ley. No puede adecuarse el contenido normativo de la ley a un caso concreto, si no se ha indagado sobre ese contenido, y esa indagación es justamente la interpretación.

Desde el Derecho Penal Romano, surgieron, con el *Digesto* y las *Decretales*, principios regidores de la interpretación de las leyes penales en lo tocante a su resultado por lo que al alcance de la norma se refiere, estableciéndose ***favorabilia sunt amplianda*** y ***odiosa sunt restringenda***, significando que al ser la ley penal siempre de carácter desfavorable al sujeto sobre el cual se va a aplicar, debe interpretarse restrictivamente, y en caso de duda siempre a favor del reo, de donde surgen otros dos principios: ***in dubio mitius*** e ***in dubio pro reo***; principios todos estos los cuales deben entrar en acción en tanto las normas jurídico penales no permitan conocer con claridad su sentido, atendiendo siempre al interés lesionado, a la peligrosidad acreditada y luego a las normas penales en conflicto; y aplicarse éstas sin atender a ampliación ni restricción, cuando son diáfanos.

Por lo que respecta a la interpretación analógica, no debe confundirse ésta con la simple analogía, ya que mientras aquélla consiste en un procedimiento de interpretación que afirma a la ley misma; ésta es una forma de crear delitos en ausencia de tipo específico, actividad que, junto con la interpretación por mayoría de razón, prohíbe la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14, párrafo tercero en congruencia con el principio *nullum crimen sine lege*.

La Materia Penal es diferente en varios aspectos: en primer lugar y antes de ofuscarse la mente con prejuicios y sutilezas, es evidente la esencia de las leyes penales al prohibir lo dañoso y disponer imperativamente lo necesario para el orden social, sancionando la desobediencia a tales preceptos. A un ser humano sólo se le puede considerar rebelde cuando se ha expedido y se le ha hecho conocer el mandato o la prohibición; por tanto es absurdo pensar en la existencia de un delito sin ley que establezca, pues en caso de existir actos antisociales cuya mención se haya omitido en la ley, al Poder Legislativo es el único facultado para hacer su calificación y sancionarla legalmente, adquiriendo sólo desde ese momento el carácter delictuoso aquella conducta, en el terreno de la vida real y política, aun cuando en la consideración o en el ámbito sociológico pudiera, desde antes, existir todo lo necesario para dictar la prohibición y crear el delito. Confiar esa estimación de los actos y la imposición de penas por ellos a funcionarios como los jueces, quienes solo pueden castigar actos pasados y son incapaces para establecer disposiciones generales, comprensivas de casos futuros, impersonales en el momento de ser dictadas y pongan en vigor una prohibición o un mandato en

forma previa, pública y general, sería tanto como acabar con la libertad de los ciudadanos, con la tranquilidad pública y con la justicia del sistema penal.

Todo ello lleva a reconocer en buen Derecho y sobre todo en un Derecho Liberal, pues la naturaleza delictuosa de un acto sólo puede ser definida por la ley, sin que ningún Juez o Tribunal se halle capacitado para imponer penas por actos no previstos, aun cuando él los crea inconvenientes o sean semejantes a los prohibidos por la ley.

Binding, para realzar su teoría sobre las normas como algo existente fuera y antes de toda ley, llegó a decir que los delincuentes no violan la ley penal sino las normas; tras él fueron muchos repitiendo el mismo pensamiento con arreglos con sugestivo magnetismo y los ribetes de la paradoja, afirmando que tales delincuentes se adaptan a la ley penal, “cumplir” exactamente sus previsiones ajustándose al tipo legal; y ahora cuesta trabajo volver a una realidad despojada de sutilezas equívocas.

Toda ley tiene un propósito, un “espíritu”, una intención una finalidad real, aun cuando sea desacertada, espíritu que se viola o se acata por el hombre. Quien amenaza con una pena, prohíbe o manda implícitamente. Quien afirma como el fin de la pena la defensa social, está reconociendo que la mente o el propósito de toda conminación penal es impedir esos actos. Y si el delito quebranta los propósitos de la ley, sus fines, su espíritu, su verdadero sentido medular, es absolutamente correcto afirmar que el delito es la infracción de la Ley

Penal. El poder libre o la facultad concedida a los jueces para sancionar como delictuosos actos no previstos y caracterizados como delitos por una ley previa, no sólo afecta la libertad, como unánimemente se reconoce, sino resulta primitivo, y significa confundir el delito desde el punto de vista sociológico, el delito non nato, con el delito en el orden jurídico, político y de la vida real.

Definir los delitos judicialmente, por analogía con tipos legales existentes, no es sino una forma atenuada de la misma aberración, en la cual al menos se indica al juez que debe seguir el criterio informado por el sistema legal, a través de una semejanza con los delitos ya declarados. De todas maneras, el acto inmoral, inhumano, antieconómico, antifamiliar, sólo llega a ser delictuosamente antijurídico por la determinación de la ley.

La errónea concepción del Derecho Penal en sus puntos cardinales, puede hacer variar las conclusiones prácticas del mismo y así no importa el delito sino el delincuente como un ser anormal y peligroso, si la pena no es pena y se trata sólo de eliminar o corregir individuos peligrosos antropológicamente, entonces sí cualquiera puede participar en la caza de esos entes peligrosos y su carácter puede ser descubierto por múltiples caminos, actividad la cual apenas si se conserva, por una supervivencia ilógica, el empeño de afirmar se “tutela” en prisión a determinado sujeto porque cometió un delito, contra la idea central de haber delitos ni se persigue otra cosa que los estados peligrosos.



Fuera de los fenómenos de barbarie o de pasión autócrata, tiene interés, en primer lugar, el estudio de aquellos países en los cuales se formó y aún rige un sistema de derecho consuetudinario, como la Common Law Inglesa, transmitida como substrátum jurídico a los Estados Unidos de Norteamérica. En su época de formación de este régimen jurisdiccional, sería ocioso desconocer la falta de todos los vicios, los peligros y los inconvenientes apuntados, con las atenuaciones posibles de abonarse a cada pueblo y a cada grupo de funcionarios participantes en la tarea. Si se quisiera una prueba se podría citar la Carta Magna de 1215, sancionadora en un momento histórico del principio *nullum crimen sine lege*, como una justificada reacción contra el arbitrio judicial imperante. Sobre la preocupación de que muchos delitos escapan a la tipificación legal y no deben quedar impunes y fundadas en el supuesto de delito como violación de las normas y no de la ley, dispuso en el artículo 2° del Código Penal del Imperio Romano: *“Será reprimido cualquiera que cometa un delito declarado punible o que merezca una sanción según la idea fundamental de la ley penal y el sano espíritu del pueblo. Si una ley penal determinada no puede aplicarse directamente al delito, éste será reprimido de conformidad con la ley cuya idea fundamental sea más aplicable”*.

Se puede afirmar que todos los países, por su legislación, por su doctrina y por sus declaraciones hechas en congresos internacionales, han sostenido el principio de legalidad de los delitos. A todo este criterio universal, ampliamente fundado y revisado, corresponde a nuestra legislación mexicana. Desde el artículo 14 constitucional se establece; *“nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino conforme a las leyes expedidas*

*con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata*". Y nuestro Código Penal, por su parte, confirma, el principio de la legalidad al definir el delito como *"el acto u omisión que sancionan las leyes penales"*. Por estas "leyes penales" no ha de entenderse solamente las que se consignan en el Código especial de la materia, sino todas aquellas que correspondan a la tendencia esencial de reprimir una conducta por medio de sanciones penales, bien sea insertas en conjuntos civiles, administrativos o de cualquier género.

Tres son los fundamentos en que descansa el principio *nullum crimen sine lege*, y los mismos militan de distinta manera a favor de la legalidad de las penas:

En primer lugar, la imperiosa imposición de la vida histórica que reprodujo el mismo fenómeno en distintas épocas y en distintos pueblos, llegando a ser ejemplo y raíz de las instituciones universales, de la Constitución francesa se extendió el principio al mundo entero.

Como fundamentación científica el propósito mismo de la penalidad, que es la coacción psicológica, pues para realizarse ésta se requiere la determinación previa de la conducta a evitar y del mal acarreado por la desobediencia.

Como tercer fundamento, de carácter filosófico, está la naturaleza misma de la sociedad y sus relaciones con el individuo, y trae como consecuencia inmediata

un conjunto de limitaciones al Estado y de Garantías al individuo obligándolo, en pocas palabras, a tratar a éste como sujeto y no como objeto del Derecho.

En la práctica este justo equilibrio necesario entre la legalidad de la pena, por el peso que le dan sus fundamentos políticos, científicos y filosóficos y el arbitrio de los jueces para un ejercicio dinámico, humano, racional y más adecuado del Derecho, es uno de los problemas de más difícil solución, dada la cantidad de factores imponderables e imprevisibles, por variantes en cada pueblo, en cada localidad y aun en cada caso. Podemos afirmar que la legalidad dejará de existir, aún entendida como básica y no con sentido rigorista, si se abusa de la posibilidad de fijar penas alternativas hasta indicar tres o más para la elección del Juez.

Fuera de la determinación del delito y de la pena, no hay razones políticas ni científicas para diferenciar de manera específica la jurisdicción penal de la civil. El problema ineludible queda planteado a los tribunales cuando se demuestra la comisión de un acto típico penal; y en la necesidad de resolverlo, cualquier omisión, oscuridad o deficiencia de la ley debe suplirse. Es posible suponer la concurrencia de dos leyes comprensivas del caso bien, por duplicidad simultánea o por substitución antes de dictarse la sentencia y se convendrá en la obligada legitimidad de que los jueces tomen las decisiones pertinentes aun cuando su ley penal no les dé la solución; la falta de precepto expreso respecto a nuevas situaciones.

Si un hecho no está prohibido por la ley, si no es delito en la vida jurídica, aún cuando pueda estimarse así en la esfera sociológica y prejurídica, no hay base para enjuiciar a sus autores; nada se debe hacer en lo jurisdiccional, sino el estudio y las actividades represivas incumben todavía a los legisladores. Pero si se ha cometido un hecho legalmente declarado delictuoso, es preciso al Juez dictar una sentencia e imponer una sanción, legal por su naturaleza y sus límites, pero adecuada a las particularidades del delito y del delincuente aun cuando la ley no las haya previsto o no las haya mencionado. Con eso último no se violan los principios políticos, científicos ni filosóficos en los cuales se apoya la exigencia estricta de legalidad de los delitos, y relativa de legalidad de las penas, tal como se ha estudiado.

La ley penal es la única fuente de inspiración judicial sobre la naturaleza delictuosa de una conducta y sobre la naturaleza y cantidad de las penas aplicables; en lo demás debe entenderse que los códigos dan reglas aplicables con las mismas facultades, aun supletorias, concedidas a la jurisdicción civil; y es materia sólo de convivencia, aunque muy delicada e importante, el ampliar o restringir las esferas de acción correspondientes a la ley, a los Jueces y a los ejecutores de las condenas, para que lleguen, coordinados, a la mejor individualización de las penas.

Como se puede observar, la interpretación de la Ley penal, es demasiado compleja, pues la misma queda al libre arbitrio de las partes pero también es cierto que en los ordenamientos legales se marcan las pautas a seguir dentro del

proceso penal, así como el derecho de las partes bien sea para realizar manifestaciones y ofrecer los diversos medios de prueba pertinentes para sus intereses.

De lo anterior se desprende, que no es sólo el Juez quien debe interpretar la ley dentro del proceso penal, pues también lo deben hacer las partes dentro del mismo, como se dejó asentado, una persona debe única y exclusivamente ser procesada por una conducta tipificada como antijurídica por la ley, y por otra parte el Ministerio Público como Órgano Técnico Acusador es el encargado de materializar en su pliego de conclusiones la acusación en contra del inodado, y para ello haciendo una adecuada interpretación de la ley.

En este capítulo podemos concluir que el Derecho Penal Mexicano tuvo una gran evolución principalmente dentro de las etapas del Derecho Precortesiano, seguido por la Época Colonial y finalmente con la Época Independiente, teniendo un gran avance en las penas a imponer a los delincuentes así como en las medidas de seguridad, avanzando cada vez más sobre los castigos brutales que se les imponían en un principio hasta adecuar en un lado más humano las sanciones privativas de la libertad de las personas dejando atrás todos aquellos maltratos y castigos despiadados.

De igual manera, analizando el Derecho Penal Vigente, es aquel que se va a encargar de regular la conducta del individuo en sociedad, por medio de la imposición de penas y medidas de seguridad a todas aquellas personas que comentan alguna conducta ilícita. Así mismo analizamos la relación que tiene el Derecho Penal con diversas ramas jurídicas y no jurídicas, de lo que podemos manifestar que el Derecho Penal se encuentra inmiscuido en casi todas las ramas jurídicas y respecto de las no jurídicas podemos observar como éstas son un complemento del Derecho Penal, que auxilian para el esclarecimiento del delito y la identidad del delincuente.

Por último, podemos aludir que la interpretación de la Ley penal dentro de un proceso penal es de suma importancia, además de que debe decirse que no cabe únicamente interpretar la ley al juzgador, sino también, corresponde a la defensa del reo y al Ministerio Público, teniendo una gran importancia la interpretación que haga este último pues como ya se mencionó es éste quien

materializa la acusación en contra del inodado de marras, así mismo la interpretación de la ley ayuda tanto a la defensa como al Ministerio Público para el ofrecimiento de los diversos medios de convicción derecho con el cual cuentan dentro del periodo de instrucción dentro del proceso penal.

## **CAPÍTULO 2. DERECHO PROCESAL PENAL.**



En el presente capítulo analizaremos lo relativo al derecho procesal penal, como parte de este trabajo de Investigación, iniciando por estudiar su parte general, partiendo de su concepto y definición.

Posteriormente analizaremos el estudio del periodo de preinstrucción, analizando su concepto y las fases por las cuales se conforma ésta. Así mismo analizaremos la etapa de instrucción su definición, y sus fases por las cuales se conforma esta etapa.

En este mismo capítulo estudiaremos lo referente a la orden de aprehensión, los requisitos legales para que la misma pueda librarse, así como las causas de improcedencia de la misma.

Por otra parte, se analizará lo correspondiente a la jurisdicción en el Derecho Procesal Penal, su naturaleza jurídica, y las formas en que se extingue.

Finalmente estudiaremos lo relativo al recurso de apelación, su concepto, su objeto y fin, quiénes pueden interponerlo y en contra de qué autos y resoluciones procede el mismo.

## **2.1 CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL PENAL.**

En el inicio de las actuales organizaciones sociales, cuando la distribución del trabajo y la defensa mutua contra los elementos naturales determinó la reunión de los hombres, es decir, cuando asistimos al nacimiento de la sociedad, surgieron las primeras diferencias entre los seres humanos.

La historia de la humanidad pone de manifiesto, en los albores de la civilización a través de la venganza privada, que quien perturbó la tranquilidad de esa sociedad incipiente, recibió su castigo.

Hoy en día la convivencia social armónica está garantizada por un conjunto de normas jurídicas que le sirven de sustento y cuya transgresión acarrea, para su autor, la aplicación de una sanción.

Ante la obligación de tutelar tan caros bienes, el Estado, en ejercicio del llamado "jus puniendi", establece una serie de normas del mas alto rango, los delitos, en las cuales se describen las conductas especialmente lesivas al núcleo social, y a veces el resultado de ellas o ambos, y también se señalan las penas aplicables a quienes las vulneran.

La importancia del Derecho Procesal Penal radica en nada menos que es ese medio a través del cual han de aplicarse las normas del Derecho Penal Sustantivo.

Julio Antonio Hernández Pliego, en su obra Programa de Derecho Procesal Penal, (1995), pagina 3, define al Derecho Procesal Penal, *“es un conjunto de normas jurídicas correspondientes al Derecho Público Interno, en tanto regulan relaciones entre el Estado y los particulares, destinatarios a ellas (aunque no en exclusiva), que hacen posible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo a los casos concretos, con el propósito de preservar el orden social”*.

Por otra parte, Jiménez Asenjo, en su obra Derecho Procesal Penal, página 66, define al Derecho Procesal Penal de la siguiente manera, *“Se concreta al conocimiento de los elementos procesales en su triple declaración declarativa, ejecutiva y aseguradora, con su complemento de los recursos que articula la ley, para impugnar las resoluciones judiciales”*.

En el mismo sentido el autor Manzini (1978), en su obra Derecho Procesal, pagina 6 define al Derecho Procesal Penal como: *“El conjunto de Normas, directa o indirectamente sancionadas, que se funda en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto el Derecho Penal Sustantivo”*.

De lo anteriormente señalado se afirma que se trata de un Derecho Adjetivo, Instrumental o formal, porque efectivamente adjetiva al Derecho sustantivo, el Derecho Penal, al determinar la forma de los actos procesales, siendo su fin la actuación o realización del Derecho Penal Material; su carácter instrumental, en el sentido de dar a esta expresión el autor Francesco Carnelutti, en su obra Derecho y Proceso, (1971), página 142, lo recibe del hecho relativo a tratarse de normas orientadas a establecer determinadas autoridades, con poderes bastantes, para poner fin a la pugna de intereses, mediante el proceso jurisdiccional.

## ***2.2 EL PERIODO DE PREINSTRUCCIÓN***

El tribunal ante el cual se ejercite la acción penal, radica de inmediato el asunto, sin más tramite le abrirá expediente en donde resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora alguna todas las diligencias.

El Juez ordenará o negará la aprehensión o reaprehensión solicitada por el Ministerio Público dentro de los diez días contados a partir del día en el cual se haya acordado la radicación, si no resuelve sobre este punto oportunamente el Ministerio Público podrá hacer valer lo que conforme a la ley establezca. Si el Juez niega la aprehensión o reaprehensión por considerar que no están reunidos los requisitos que marca el Código de Procedimientos Penales del Estado y la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público adscrito al juzgado, podrá promover las pruebas conducentes para satisfacer tales requisitos, una vez valoradas por el Juez, podrá girar la orden de aprehensión o reaprehensión que previamente le solicité el propio representante social.

Tratándose de consignaciones con detenido el Tribunal dará la participación al Ministerio Público de acuerdo a lo establecido por la ley, calificará de legal la detención del indiciado, tomará la declaración preparatoria al inculpado, proveerá lo legalmente procedente resolverá lo conducente respecto a la libertad condicional y la situación jurídica la cual se determinará dentro de las 72 horas, siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del Juez. Si dentro del termino previsto en el artículo 19 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos no se reúnen los requisitos para dictar el auto de formal prisión por no haberse comprobado los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado el Juez dictará auto de libertad por falta de pruebas para procesar, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba, se proceda nuevamente contra el inculpado.

## **2.3 EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**

### **2.3.1 Concepto de Instrucción.**

“Instruir”, atendiendo al Diccionario de la Lengua Española en su pagina 1286, la define de la siguiente manera; *ilustrar al juez, enseñarle con sujeción a*

*las reglas procesales, las pruebas con base en las que habrá de realizarse el juzgamiento del inculpado.*

El artículo 1° fracción III del Código Federal de Procedimientos Penales, señala a la instrucción como el procedimiento penal que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales, con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias sobre las cuales fue cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste.

Podemos afirmar con base en esa disposición legal, que la instrucción es *“el momento procesal indicado en el cual las partes e inclusive el juez, aporten al proceso todas las pruebas conducentes, para dar contestación a las interrogantes originadas del conflicto de intereses el cual busca solucionar en la sentencia”*. Esas pruebas habrán de despejar las incógnitas que pueden resumirse en el qué, quién, cómo, cuándo, dónde, y porqué.

El término "instrucción" es empleado aquí en sentido diverso de aquél asignado por el Código Federal de Procedimientos Penales confundiendo la instrucción con el procedimiento preliminar se agote con la actividad instructora implicando también como se ha visto, una actividad decisoria; y por otro lado, en el procedimiento definitivo la instrucción este ya hecha, constituyendo una fase necesaria y esencial del mismo, si en el procedimiento definitivo no se interroga al acusado, no se examinan los testigos, no se leyeran los documentos, no se inspeccionaran los lugares, no discutieron el Ministerio Público y el defensor, el

mismo no serviría para nada no sería siquiera un procedimiento; ahora bien todo esto comprende la instrucción.

La instrucción comienza con el auto de formal prisión y concluye con el auto que la declara cerrada, durante este periodo la autoridad judicial deberá admitir, preparar y desahogar las pruebas que legalmente le ofrezcan las partes en relación con los hechos motivo del procedimiento y en especial para acreditar la culpabilidad o inculpabilidad del inculpado y para certificar la existencia o no de alguna de las causas de justificación previstas en el Código Penal.

La instrucción debe terminarse en el menor tiempo posible, sin que se rebase los límites establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el delito objeto del auto de formal prisión tenga señalado una pena máxima que exceda de dos años de prisión, el periodo de instrucción terminara dentro de diez meses, si la pena máxima es de dos años de prisión o menos la instrucción deberá terminarse en un lapso de tres meses.

La instrucción puede cerrarse antes del término mencionado a petición de parte o de oficio.

Cerrada la instrucción, se pondrá la causa a la vista del Ministerio Público, por un plazo de diez días, para formular conclusiones por escrito en caso de que el expediente excediera de trescientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentara un día al plazo señalado sin exceder de treinta días hábiles.

Si en el transcurso el Ministerio Público no ha presentado conclusiones, el Tribunal deberá agotar los medios de apremio para hacerlo cumplir con su cometido; si a pesar de ello el Ministerio Público no formula conclusiones, el juzgador informara la omisión en que incurrió el Agente del Ministerio Público, mediante notificación personal, al Subprocurador y al Director de Control de Procesos correspondientes, para que dicten las medidas de su competencia tendientes a subsanar la anomalía y formulen dentro del término de diez días las conclusiones.

Si hubiera conclusiones acusatorias se darán a conocer al acusado y a su defensor a fin de que en un término de diez días formulen a su vez, las conclusiones procedentes, si en el término concedido al acusado y a su defensor no presentan conclusiones se tendrán por presentadas las tacitas de inculpabilidad.

La instrucción como se ha dicho sirve pues para proporcionar al juzgador los elementos del juicio que son pruebas y razones.

Llegando a este punto si el conocimiento del proceso quiere superar la fase empírica debe orientarse inevitablemente a buscar antes a la razón y determinar el lugar que ocupó dentro del campo jurídico.



## **2.4 ORDEN DE APREHENSIÓN**

Colín Sánchez, en su obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, pagina 886 define a la orden de aprehensión, de la siguiente manera: *"Desde el punto de vista procesal, es una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato a disposición de la autoridad que lo requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye."*

### **2.4.1 Procedencia de la orden de aprehensión.**

Según el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, para que un juez pueda librar una orden de aprehensión se requiere, que el Ministerio Público la solicite; el delito imputado tenga señalada cuando menos pena privativa de la libertad; haya precedido denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito; y, que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

El principio fundamental del sistema establecido por el artículo 16 Constitucional se encuentra en las palabras "No podrá librarse orden de

aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial". Este concepto está contenido en el mencionado precepto en su sentido formal, esto es, que por "autoridad judicial" debe entenderse aquel órgano estatal que forma parte del poder judicial, ya sea local o federal.

El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de una persona, en caso de flagrancia o caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos del artículo 226 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en el penúltimo párrafo del artículo 493 del Código Adjetivo en el Ramo Penal del Estado.

Se considerará que hay flagrancia del delito cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o si, después de ejecutado el hecho delictuoso: a) aquél es perseguido materialmente; o, b) alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el párrafo penúltimo del artículo 493 de este Ordenamiento;

b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y,

c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

En dichos supuestos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio o perseguible previa querrela u otro requisito equivalente ya satisfecho, o bien, ordenará la libertad del detenido.

Pero aun la autoridad judicial, única facultada para ordenar aprehensiones, no puede hacerlo arbitrariamente. Debe dictar esa orden cuando se reúnan los elementos enumerados en la Constitución y el Código de Procedimientos Penales

del Estado, y por lo tanto, abstenerse de hacerlo cuando falte alguno de dichos elementos.

El artículo 16 constitucional establece que *"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado"*. Por su parte, el numeral 21 del mismo ordenamiento fundamental dispone que: *"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al ministerio público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato"*.

#### **2.4.1.1 Que preceda denuncia o querrela**

La denuncia es la noticia que da cualquier persona a la autoridad competente sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de un delito perseguible de oficio.

La querrela es la noticia que dan las personas limitativamente facultadas a la autoridad competente, sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de un delito perseguible a petición de parte, expresando su voluntad de que se persiga penalmente.

A diferencia de los delitos perseguibles de oficio, los cuales pueden ser denunciados por cualquiera, sólo ciertas personas pueden actuar en un procedimiento a título de querellantes.

La querrella tiene dos elementos, un primero tiene en común con la denuncia, consiste en el aviso, comunicación o noticia dado a la autoridad competente, sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de delito, y un segundo y reside en la manifestación de la voluntad del ofendido por el delito perseguible penalmente al delincuente.

#### **2.4.1.2 Que sean de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal.**

La aprehensión de una persona tiene, como única finalidad, el ponerlo a disposición del juez para que éste, en su caso, pueda someterlo a prisión preventiva mediante el auto de formal prisión. Ahora bien, el artículo 18 constitucional dispone que sólo por delito que merezca penal corporal (pena de prisión) habrá lugar a prisión preventiva, luego entonces, si un delito que se imputa no está sancionado con pena de prisión, el inculpado no puede ser sometido a prisión preventiva, ni tampoco puede ser privado de su libertad mediante orden de aprehensión".

La doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en afirmar que tampoco debe dictarse orden de aprehensión si el delito es sancionado con pena alternativa

(prisión o multa), pues en esta hipótesis no se tiene la certeza de que, en caso de ser declarado culpable el inculpado será sancionado con pena de prisión, y sólo podemos saberlo cuando se dicte la sentencia.

#### **2.4.1.3 Que el Ministerio Público lo solicite.**

Este elemento de la orden de aprehensión resulta del monopolio de la acción penal que el artículo 21 constitucional otorga al Ministerio Público, diciendo: "La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público...".

En ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público solicitar orden de aprehensión o comparecencia, y el Tribunal no puede librar orden si no se ha formulado ese pedimento.

#### **2.4.1.4 Que este comprobado el tipo penal.**

Como requisito previo para poder dictar una orden de aprehensión, el tipo penal del delito que se atribuye al inculpado, debe encontrarse plenamente comprobado; en consecuencia, si falta alguno de los elementos que conforman el ilícito, evidentemente no se encuentra acreditado el tipo penal y la orden de aprehensión que se dicte resulta ilegal.

#### **2.4.1.4.1 La orden de aprehensión debe ser fundada y motivada.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, la orden de aprehensión, como todo otro acto de molestia, debe ser fundada y motivada.

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes:

El órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica para emitirlo;

En que el propio acto se prevea en dicha norma;

Su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan;

El citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia, no es sino una consecuencia del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo permitido por la ley.

El requisito de fundamentación que exige el artículo 16 constitucional, no se satisface con la citación de la ley de la materia, en que se ha apoyado la autoridad

responsable, sino que es indispensable, para que el acto pueda reputarse fundado, que precise en concreto el precepto legal en que se pretenda sustentarse.

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean de aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleado en el artículo 16 constitucional indica las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco legal correspondiente establecido en la ley.

La motivación legal implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos. Sin dicha adecuación, se violaría, por ende, la citada garantía que, con la de fundamentación legal, integra la de legalidad.

Para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que éste se encuadre dentro de los supuestamente abstractos previstos normativamente.



Es indispensable la concurrencia de la fundamentación y motivación pues ambas condiciones de validez constitucional del acto de molestia deben necesariamente concurrir en el caso concreto para que aquél no implique una violación a la garantía de legalidad consagrada por el artículo 16 constitucional, es decir, no basta una ley que autorice la orden o ejecución del o de los actos autoritarios de perturbación, sino es preciso inaplazablemente el caso concreto hacia el cual éstos vayan a surtir sus efectos esté comprendido dentro de las disposiciones relativas a la norma invocadas por la autoridad.

En materia de orden de aprehensión, la fundamentación se apoyará, entre otros, en el artículo que establece el tipo, que describe en forma abstracta un hecho atribuyéndole el carácter de delito, y la motivación consistirá en los razonamientos que demuestren estar probado que los hechos por los cuales ejerce acción penal el Ministerio Público son los mismos que tipifica la hipótesis legal. Ese juicio de tipicidad, que declara la correspondiente existencia entre los hechos y el tipo, es la motivación exigida por el artículo 16 constitucional, y supone la comprobación previa del cuerpo del delito. Luego entonces, sin tal comprobación, la orden de aprehensión no está motivada.

#### **2.4.2 Fundamentaciones constitucionales y procesales de la Orden de Aprensión.**

La orden de aprehensión se encuentra fundamentada en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 197 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

El Juez ordenará o negará la aprehensión o la comparecencia solicitada por el Ministerio Público, dentro de los diez días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación.

#### **2.4.3 Improcedencia de la Orden de Aprehensión.**

El Juez Penal puede negar la orden de aprehensión o de comparecencia por considerar que no están reunidos los requisitos de los Artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 220 de este Código,

En este caso y según el artículo 220 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el Agente del Ministerio Público podrá ofrecer pruebas en el proceso para satisfacer dichos requisitos, estando facultado para solicitar de nueva cuenta la orden de aprehensión o de comparecencia apoyado en pruebas diversas a las anteriores ya consideradas por la autoridad judicial.

También procede la apelación en contra de los autos en que se niegue la orden de aprehensión o la comparecencia para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público.

## ***2.5 LA JURISDICCIÓN EN EL DERECHO PROCESAL PENAL.***

El órgano jurisdiccional para poder decir el derecho debe tener jurisdicción; ésta, en sentido amplio, significa conocer de un asunto, dictar una resolución en el mismo y ejecutar o hacer efectivo el cumplimiento de la misma.

En México, la función de administrar justicia en materia penal se encuentra reservada exclusivamente al Poder Judicial, de acuerdo con el artículo 21 constitucional, y en ella intervienen dos actividades procesales de suma importancia: Jurisdicción y Competencia.

Estas dos actividades procesales no quedan al arbitrio de los tribunales, sino que son reguladas por disposiciones legales precisas, para lograr respecto de ellas un control absoluto, para la seguridad del procedimiento, en beneficio de la propia administración de justicia.

La actividad jurisdiccional en materia penal, sólo puede realizarse mediante el requerimiento del órgano facultado para ello, siendo en nuestro régimen procesal, el Ministerio Público.

La jurisdicción es un atributo de la soberanía del Poder Público del Estado, que se realiza a través de órganos específicamente determinados, para declarar si en el caso concreto se ha cometido o no un delito; quién es el autor, y en tal caso, aplicar una pena o medida de seguridad; su objeto principal es resolver, a través de la declaración de derecho, la pretensión punitiva estatal, señalando los fundamentos jurídicos en los cuales se apoya el órgano jurisdiccional para imponer la sanción en el caso concreto o, en su caso, decretar la absolución.

La jurisdicción es el poder y la facultad de que está constitucionalmente investido el Estado, para resolver o dirimir los conflictos judiciales o administrativos dentro de un determinado territorio o demarcación, según la actividad que corresponda desempeñar a la entidad de que se trate, suscitados entre personas físicas o morales, esta función le es encomendada a una autoridad denominada órgano jurisdiccional, el cual está investido de la facultad y el poder otorgado por el Estado, aplica la ley adjetivamente mediante un procedimiento debiendo cumplir los principios de audiencia y legalidad, y que puede concluir con una sentencia o concertación de las partes.

El Estado delega la función jurisdiccional en el Juez, siendo el encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción en un proceso penal determinado. Así, el órgano jurisdiccional es aquel sujeto investido legalmente por el Estado para declarar el derecho en cada caso concreto, es decir, por medio de la jurisdicción será como se manifieste la actividad judicial.

La jurisdicción tiene como única fuente la ley, pues para declarar el derecho, la ley debe existir antes. Y esto no puede ser de otra forma, ya que así lo establece la Constitución de la República en sus artículos 14 y 21.

### **2.5.1 DEFINICIÓN DE JURISDICCIÓN.**

Etimológicamente, la palabra Jurisdicción tiene su origen en las raíces latinas, Jus, Juris, que significa Derecho, y Dicere que significa Declarar. De acuerdo con sus raíces, jurisdicción significa Facultad de declarar el derecho.

Así, la jurisdicción se refiere a la facultad conferida a ciertos órganos para administrar justicia en los casos controvertidos.

Más la simple declaración del derecho no forma la actividad jurisdiccional; sólo se puede hablar de esta actividad cuando la declaración del derecho, en los casos concretos, tiene fuerza ejecutiva; cuando esa declaración es hecha por alguien a quien el Estado ha investido con poder para hacerla.

La jurisdicción, referida al aspecto procesal penal, es el poder que la ley otorga a los órganos jurisdiccionales para resolver, observando las formalidades del procedimiento y de acuerdo con las normas penales aplicables, los conflictos derivados de la comisión de los delitos y sean de su competencia, previo requerimiento del órgano competente, siendo el Ministerio Público.

## **2.5.2 NATURALEZA JURÍDICA.**

En materia penal, la Jurisdicción, es por esencia una institución de orden público, porque en nuestra organización constitucional es función de uno de los poderes del Estado, el Poder Judicial, tanto en el orden federal como en el de los Estados, y de ahí que no pueda ser delegada por ningún concepto a los particulares. Además en un régimen jurídico como el nuestro, rige el principio de no autorizar prórroga ni renuncia de ella, pero esto no significa que los tribunales estén impedidos para encomendar a otros la práctica de diligencias cuando no estén en condiciones legales de realizarlas por sí mismos.

## **2.5.3 EXTINCIÓN DE LA JURISDICCIÓN PENAL.**

La jurisdicción penal se extingue con la sentencia definitiva la cual resuelve la relación procesal que le dio origen o por las causas previstas en la ley, como son la muerte del inculpado, la amnistía, el perdón del ofendido en los delitos de querrela, el indulto, la prescripción de la acción penal, el sobreseimiento y el mismo hecho punible ya juzgado.

## **2.6 APELACIÓN.**

### **2.6.1 Consideraciones Generales.**

La Apelación es un medio de impugnación ordinario, de mayor trascendencia dentro del procedimiento, es el más importante de los recursos

judiciales ordinarios. Mediante este recurso, la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial moderna es jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida (Tribunal de Segunda Instancia).

Por medio de este recurso, el juicio pasa de la primera a la segunda instancia, sin que después de esta, en el Derecho Mexicano, quepa ninguna otra, si bien la sentencia recaída en apelación pueda ser impugnada, utilizando el juicio de amparo.

Lamentable es que se haga del amparo, no sólo uso, sino abuso. La apelación no es sólo, el recurso ordinario más importante, sino también el más frecuentemente utilizado.

Las leyes procesales de nuestro tiempo han adoptado en esta materia el principio del doble grado de jurisdicción. La apelación es, pues, un recurso judicial ordinario admitido en todas las legislaciones. Sin embargo, no han dejado de formularse objeciones contra ella.

La actividad del Juez de apelación recae sobre la materia objeto del proceso, no sobre la sentencia de primera instancia exclusivamente. Esta actividad, no obstante, tiene la limitación impuesta por la pretensión del apelante, no permite al tribunal suplir agravios no formulados, ni la deficiencia de los que hayan debido ser.

Este recurso se ha llamado tradicionalmente de alzada, porque nos alzamos de la Primera a Segunda Instancia.

## **2.6. 2. Concepto.**

La palabra apelación se deriva del latín “apellatio”, que significa llamamiento o reclamación. Este recurso data de épocas inmemoriales pero el Derecho Romano lo adopta legalmente y lo introduce en su legislación.

Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho, (1975), pagina 38, define al recurso de apelación de la siguiente manera *“medio de impugnación ordinario a través del cual el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello que un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se consideran agravios, dicte una nueva resolución judicial”*.

Previa a esta impugnación debe existir resolución, misma que debe darse a conocer, y además proceda su interposición y pueda ser apelable.

Tomando como idea general el Artículo. 363 del Código Federal de Procedimientos Penales para así poder conceptuar este recurso definimos que “El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los



principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente”.

Debo mencionar la opinión que tiene Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho, (1975), con respecto a la apelación. *“Medio ordinario de impugnación de resoluciones jurisdiccionales que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de un juez superior, competente para darle la solución que estime arreglada a derecho, tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte recurrente”.*

### **2.6. 3 Legislación vigente.**

Este recurso es de los más antiguos que hayan existido, El Código Federal de Procedimientos Penales lo enmarca en el capítulo II, del título décimo en los artículos 363 al 391, y en el Código de Procedimientos Penales para del Estado en los artículos 449 al 480 mismos en los que suscriben que el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó esta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos, o no se fundó o motivó correctamente confirmando revocando o modificando la resolución apelada.

#### **2.6.4. Naturaleza Jurídica.**

La naturaleza de la sentencia pendiente de apelación ha sido analizada por los tratadistas, llegando a conclusiones contradictorias. En la literatura procesal italiana el tema ha sido objeto de consideración especial.

De Pina, en su diccionario jurídico, editorial Porrúa nos brinda la siguiente cita de Mortara. *“La sentencia definitiva pendiente de apelación tiene la naturaleza jurídica de un acto sujeto a condición resolutoria”*. En tal sentido, estima que toda sentencia dictada por un órgano jurisdiccional competente posee una autoridad legítima propia y natural, por cuanto desde el primer momento tiene las cualidades necesarias para vivir de manera estable y llegar a ser irrevocable, sin (condición resolutoria) la obra controladora y correctiva de otros órganos, no la modifica o revoca.

La sentencia sujeta a recurso en mi opinión es pues, un acto jurídico perfecto con fuerza obligatoria propia, pero dada la posibilidad de los dos grados de jurisdicción, tiene efectos limitados y parciales mientras sea posible otra diversa declaración del derecho (sentencia de segundo grado), ya que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer en segunda instancia, tienen facultad de revocar el acto de declaración de los órganos inferiores, sometidos a su revisión, y de pronunciar una nueva y diversa declaración mediante otra sentencia.

La sentencia definitiva de Primera Instancia, pendiente de recurso no cambia de naturaleza al alcanzar la calidad de sentencia firme. El transcurso del tiempo colabora, sin duda, en la producción de la totalidad de los efectos que la ley atribuye a la sentencia definitiva, pero en su calidad de acto procesal del Juez no experimenta ninguna transformación. Los autores que han dedicado atención a este problema no han conseguido, en la mayor parte de los casos, llegar a conclusiones aceptables, principalmente porque se han aplicado a un acto jurídico procesal criterios que no pueden tener validez sino para los actos jurídicos civiles.

#### **2.6.5. Objeto y fin.**

El objeto de la apelación en términos generales es la resolución judicial apelada, misma que habrá de ser estudiada por el Juez Superior, los diversos aspectos señalados en los agravios. En consecuencia, será objeto de este medio de impugnación, la violación de la ley, ya sea que haya sido aplicada indebidamente o inexactamente, o bien por falta de aplicación u omisión.

Tiene por objeto que el superior revoque, modifique o confirme la resolución apelada. Examinando si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.

Por otro lado su finalidad, en el caso de este recurso se refiere a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida.

#### **2.6.6. Ante quién debe interponerse.**

El Código Federal de Procedimientos Penales, así como el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, nos indican, según el fuero federal o común nos indican respectivamente ante quién debe interponerse. La Segunda Instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El Tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siendo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente.

Las apelaciones interpuestas contra las resoluciones anteriores a la Sentencia de Primera Instancia, deben ser resueltas por el Tribunal de apelación antes de que se emita dicha sentencia.

Para el caso del Código de Procedimientos Penales del Estado indica en el Artículo 450 que la Segunda Instancia se abrirá a petición de parte legítima, para

resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida, sin perjuicio de que el Tribunal de apelación supla la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el acusado, o siéndolo su defensor, se advierte que por torpeza no los hizo valer debidamente.

## ***2.7. QUIÉNES TIENEN DERECHO A INTERPONERLO.***

La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima y tienen derecho a apelar el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, el ofendido o sus legítimos representantes, que cuando hayan sido reconocidos por el Juez de Primera Instancia como coadyuvantes del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios. En este caso, la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla.

## ***2.8. SITUACIONES EN LAS QUE PROCEDE.***

La apelación en el Derecho Mexicano procede, en un solo efecto (devolutivo), en ambos efectos (devolutivo y suspensivo). La admisión en un solo efecto, o efecto devolutivo, no suspende la ejecución del auto o la sentencia; la admitida en ambos efectos (devolutivo y suspensivo) suspende desde luego, la ejecución de la sentencia, hasta en tanto cause ejecutoria, o la tramitación del juicio, cuando se interpuso contra un auto.

Para el caso del Código Federal de Procedimientos Penales son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción.

Artículo 366. "Son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción".

Artículo 367. Son apelables en el efecto devolutivo.

I. Las sentencias definitivas que absuelven al acusado, excepto las que se pronuncien en relación con delitos punibles con no más de seis meses de prisión o con pena no privativa de libertad, en los términos del primer párrafo del artículo 152.

II. Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VI del artículo 298 y aquellos en que se niegue el sobreseimiento;

III. Los autos en que se nieguen la acumulación de autos; los que decreten o nieguen la separación de autos, los que concedan o nieguen la recusación.

III. bis. Los autos que ratifiquen la constitucionalidad de una detención a que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 constitucional.

IV. Los autos de formal prisión, los de sujeción a proceso, los de falta de elementos para procesar; y aquellos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba.

V. Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución, los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado;

**VI. Los autos en que se niegue la orden de aprehensión o se niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público;**

VII. Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial o en arraigo del indiciado;

VIII. Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o por librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 436, y

IX. Las demás resoluciones que señala la ley.

Para el caso de dicho Código Procedimental son apelables en ambos efectos las sentencias definitivas y los autos que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos.

Para el caso del Código Procedimental del Estado de Michoacán manifiesta que son apelables sin efecto suspensivo:

I.- Las sentencias absolutorias;

II.- Los autos en que se decrete el sobreseimiento, excepto en los casos de las fracciones I y IV del artículo 359, y aquellos en que se niegue el sobreseimiento;

III.- Los autos en que se conceda o niegue la suspensión del procedimiento penal; los que decreten o nieguen la acumulación de autos; los que decreten o nieguen la separación de autos; los que concedan o nieguen la recusación; y los autos que ratifiquen la detención o decreten la libertad a que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 Constitucional;

IV.- Los autos de formal prisión, los de sujeción a proceso y los de libertad por falta de pruebas para procesar;

V.- Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución o bajo protesta; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado;



**VI.- Los autos en que se nieguen las órdenes de aprehensión y los que nieguen la citación para tomar declaración preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público;**

VII.- Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria o a librar el oficio inhibitorio;

VIII.- Las resoluciones que ordenen o nieguen la internación de los ciegos, sordomudos o de quienes sufran trastorno mental; las relativas al establecimiento de la internación y las que nieguen la revocación de la medida de seguridad;

IX.- Los autos que nieguen el arraigo del indiciado o inculpado, según el caso; los que nieguen el cateo; los que nieguen las medidas precautorias de carácter patrimonial; y,

X.- Las demás resoluciones que señala la ley.

En este capítulo relativo al estudio del Derecho Procesal Penal, se analizaron temas de relevancia para este trabajo de investigación que se realiza, estudiando primeramente la definición del Derecho Procesal Penal, dentro del cual abordamos lo relativo al periodo de preinstrucción y de instrucción.

De igual manera siguiendo con el desarrollo de este capítulo se tocó lo relativo a la orden de aprehensión, analizando cada uno los requisitos legales que se requiere para su libramiento, asimismo se trató lo concerniente los casos en que resulta improcedente librar una orden de aprehensión.

También se manejó lo concerniente a la jurisdicción en el Derecho Procesal Penal, su naturaleza jurídica, la forma en que se extingue y quién ejerce la jurisdicción penal.

Finalmente analizamos lo relativo al recurso de apelación, abordando su concepto, su naturaleza jurídica, quiénes pueden interponerlo y contra qué autos y resoluciones procede.

## **CAPÍTULO 3. PRESCRIPCIÓN**

En el presente capítulo abordaremos lo relativo al estudio de los antecedentes de la Prescripción, como medio de extinción de la acción penal y las sanciones, así mismo una vez analizado lo referente a su reseña histórica, resulta procedente estudiar los fundamentos de la prescripción, lo cual resulta importante para tener bien reforzados los cimientos sobre el tema en comento.

Continuamente se tratarán las diversas teorías que existen sobre el tema de la prescripción, para así poder arribar y determinar una definición de la prescripción, estudiaremos seguidamente las teorías basadas en la intimidación inexistente, en la dificultad de la prueba y en la seguridad pública.

Por otra parte, tocaremos el estudio de los titulares para la declaración de la prescripción, donde podremos observar quiénes serán los encargados de realizar la prescripción de la acción penal, lo cual es de basta importancia en el presente trabajo.

Finalmente se estudiará lo concerniente a la codificación local en lo concerniente a la prescripción de la acción penal y de las sanciones, establecida tanto en el Código Penal del Estado como en el Código de Procedimientos Penales del Estado.

### **3.- RESEÑA HISTÓRICA DE LA PRESCRIPCIÓN**

Existe una idea generalizada en el sentido del origen de la prescripción en el Derecho Penal se encuentra en la llamada “lex Iulia de adulteriis”, data del tiempo de Augusto en Roma, hacia el año 18 A.C. La verdad es que, como lo afirman entre otros autores Vera Barros, Cuello Calón y Pessina, efectivamente, la primera construcción sistematizada que nos es conocida acerca de la prescripción y sus efectos, se encuentra en la citada ley romana; en ella se consigna un término de cinco años para la prescripción de ciertos delitos, como lo era el adulterio, el entonces llamado “stuprum” y el lenocinio.

Parece indiscutible que ya los riesgos de la época de Demóstenes conocían el fenómeno de la prescripción, aún cuando nosotros ignoremos en la actualidad los alcances absolutos atribuidos y sus características propias. Obviamente, si se hacía una invocación de la prescripción era porque ella existía y era conocida por los atenienses que juzgaban el caso; más allá del efecto de poder producir como impedimento para el enjuiciamiento, es poco conocido de ella en el ámbito de la cultura helénica, pero nada extraño tendría el hecho de haberse transmitido a la cultura romana, de donde resulta la lógica fundada al asimilar Roma la tradición helénica, le haya dado la forma institucional y sistemática empezando a aparecer en la “ley Iulia de adulteriis”. Lo anterior significa que Roma edifica sobre los cimientos puestos por la Grecia eterna.

El Derecho Penal de los Bárbaros, al decir de la mayoría de los autores, prácticamente desconoció el instituto de la prescripción y sólo empezó a aceptarlo conforme iba resultando influenciado por el Derecho Romano. Se afirma como único antecedente preciso lo constituye la ley de los Visigodos, aún cuando en los Países Germánicos estaba admitida en los casos de delitos perseguibles a instancia de parte.

En este somero recorrido de la historia y desarrollo de la prescripción llegamos ahora a la etapa de predominio en toda Europa del Derecho Canónico. Inspirado en los principios teológicos fundamentales de la Iglesia Cristiana y con una indiscutible asociación entre el delito y el pecado, lo cual vuelve a aquél en algo esencialmente espiritual, el Derecho Canónico no reconoció ni aceptó, como lo había hecho antes el Derecho de los Romanos, la prescripción de las sanciones impuestas, aún cuando sí lo hacía respecto de la acción para perseguir los delitos.

En términos generales, puede decirse de las legislaciones penales de la Edad Media que aceptaron las influencias decisivas del Derecho Romano, incluyeron algunas disposiciones relativas a la prescripción de la acción persecutoria; en cambio, el Derecho Inglés que rechazó tal influencia lo hizo también respecto de la prescripción de la acción penal.

En México, el Presidente Benito Juárez promulgó el Decreto que instituyó el Código Penal, luego siendo conocido con el nombre del Presidente de la Comisión Redactora, en el año de 1871. Este Código, llamado "Martínez de Castro", recogió

las ideas más avanzadas de la época en la materia penal y en lo relativo a la prescripción sostuvo la tesis de que todas las acciones derivadas de cualquier delito son prescriptibles, desechando por absurda la imprescriptibilidad como excepción, como según se afirma en la Exposición de Motivos, las acciones y las penas dejan de ser ejemplares cuando ha transcurrido cierto tiempo, pues el escándalo y alarma producidos por el delito se disipan por el simple curso del tiempo y el eventual castigo o persecución, pasado ese lapso en el cual perduran los efectos del delito, son vistos por la propia sociedad como un acto de crueldad del Estado contra el infractor. Bajo esta idea básica, la prescripción se reglamentó en función de la gravedad del delito, pero siempre permitiendo que, alcanzando cierto límite, se pudiera llegar a la declaración de prescripción, agregándose como razón adicional un sentimiento piadoso hacia el infractor, quien durante un tiempo había visto sobre sí la constante amenaza de ser encarcelado.

Es necesario apuntar que el Código que venimos citando es el primero de la época del México independiente; esto en razón de ser las anteriores codificaciones de origen Español y en ellas existían los delitos imprescriptibles, siendo el primer Código Mexicano que estableció la prescripción en la forma ya expuesta y se elimina la imprescriptibilidad, herencia de la dominación Ibérica.

En nuestro país, como se mencionó ya anteriormente, es el Código de Martínez de Castro el primer correspondiente al ejercicio de la Soberanía Nacional en el aspecto penal. Este Código establecía, entre las causas extintivas de la pena, la prescripción, precisando en uno de sus artículos: “la prescripción de una

pena extingue el derecho de ejecutarla y de conmutarla en otra”; el término ordinario para operar la prescripción lo determinaba la cuantía de la pena impuesta, a la cual debía agregarse una cuarta parte más, sin poder rebasar los quince años; el término considerado como máxima por el Código en comento, era de quince años para aquellos casos en los cuales la pena impuesta fuera la capital o la de prisión extraordinaria.

Tomando como base las referencias históricas, se puede afirmar que actualmente, salvo casos de excepción, se ha incorporado a las legislaciones penales el principio de la aceptación de la prescriptibilidad de las sanciones impuestas por sentencia firme o ejecutoriada.

A la luz de lo anterior, podemos concluir que tanto la acción para perseguir los hechos delictuosos, como el derecho para ejecutar las sanciones impuestas, son susceptibles de extinción por el simple transcurso del tiempo, es decir, son prescriptibles.

### ***3.1. FUNDAMENTOS DE LA PRESCRIPCIÓN***

Aspectos doctrinarios. Habida cuenta ser el tiempo transcurrido entre un fenómeno (la realización del hecho punible) y al ejercicio del poder persecutor o ejecutor del Estado lo cual hace a la prescripción funcionar o no como limitante del poder del propio Estado, nos encontramos con que ese reconocimiento de los



efectos del transcurso del tiempo no ha sido aceptado con criterios unánimes o uniformes por la doctrina, pues se difiere en cuanto a las razones por las cuales el tiempo produce esos efectos y se les valora de tal manera de poder incluirlas en alguna de las posturas doctrinarias siguientes:

### **3.1.2 Teoría de la intimidación inexistente**

De acuerdo a la opinión de grandes tratadistas del tema, el único argumento sólido sobre el cual encuentra apoyo la prescripción es el de que transcurrido un lapso prolongado entre la realización del hecho y la ejecución de la condena impuesta, ésta deja de servir de escarmiento para los demás e incluso llega a producir un fenómeno inverso, como lo es el sentimiento de conmiseración hacia el delincuente quien sufre la condena.

Siendo la pena eminentemente finalista se ha dicho, con razón, que su fin primordial es la realización de la justicia mediante la retribución al delincuente en función del mal causado por su delito; pero no sólo es la retribución cuantitativa lo que se pretende alcanzar, sino también se busca la obtención de la intimidación, también conocida como prevención.

Ahora bien, llevando la cuestión de los fines de la pena al instituto de la prescripción, es evidente que cuando por el paso de cierto tiempo el Estado no ha logrado enjuiciar o ejecutar una pena impuesta sobre un delincuente particular, la

persecución de éste, pasado ese tiempo, se convierte ante la opinión pública en una especie de malvada actitud del poderoso contra el débil y por una natural propensión anímica, el sentimiento, debiendo ser de rechazo al delincuente se invierte y aparece una solidaridad espiritual transformando la finalidad de la pena, de una intimidación, a una conmiseración a lástima hacia el perseguido y rechazo hacia el poder represivo del Estado.

La idea aquí expuesta no es la más técnica y jurídica, pero sí la más realista. Constituye el reconocimiento de ser el devenir natural del tiempo quien hace olvidar el pasado; para no desnaturalizar el Derecho Penal, se afirman los principios de la prescriptibilidad de la acción persecutoria y de la pena impuesta, porque de otra manera el Derecho Penal se consideraría siempre injusto y vengativo.

Resumiendo las líneas anteriores, puede decirse que el simple transcurso del tiempo hace perder la actividad represiva del Estado, perdiendo su función de servir como medio adecuado para lograr la intimidación, equivalente a una forma de prevención y, en vista de ello, se impone al propio Estado la limitación para perseguir y sancionar los hechos delictivos, para evitar ese fenómeno inverso al cual nos hemos referido, consistente en volver víctima a quien fue victimario.

### **3.1.3 Teoría basada en la dificultad de prueba.**

De acuerdo a los argumentos de diversos tratadistas, esta tesis tiene su origen en el pensamiento de Thomasius y ha sido aceptada por algunos autores estudiosos del tema.

Sosteniendo un criterio más apegado al punto de vista del inculpado, consideraba que por el transcurso del tiempo, más haya de deteriorarse aquellas pruebas que eventualmente pueden servir para fundamentar una condena, desaparecen o se diluyen las que acreditan la inocencia de los acusados, adicionándose a esto, al cabo cierto tiempo el juicio que se realice respecto de un caso concreto, no posee el contenido de certeza indispensable y ello redundará en efectos negativos en la administración de justicia, al romper el equilibrio entre las partes, dejando en notoria inferioridad al inculpado quien, sólo habrá de enfrentarse al aparato represivo del Estado, quien siempre cuenta con mejores condiciones o medios para la preservación de la prueba.

Esta postura doctrinaria, a más de equilibrada, tiene una profunda connotación de justicia, pues pretende colocar a las partes acusadora y acusada en un equilibrio permanente ante el Juez.

En resumen, respecto de la tesis basada en la dificultad de la prueba, esta tiene validez por justa y equilibrada solamente respecto de una de las dos hipótesis de prescripción referidas, es decir, en lo relativo a la prescripción de la acción persecutoria para determinar si un hecho es o no constitutivo de delito y, en todo caso, si un determinado sujeto es o no responsable, pues esta misma tesis no tiene basamento suficiente en orden a la prescripción de la sanción impuesta en sentencia firme.

#### **3.1.4 Teoría basada en la seguridad jurídica**

Existe una tercera teoría, pudiendo ser considerada la más acertada, pues va fusionando gradualmente los argumentos integradoras a las dos precedentes, para concluir por razón de la seguridad que todos los hombres deben recibir por parte del poder del Estado, la prescripción, sea de la acción o de la sanción, está plenamente justificada en los sistemas legales.

En esta es perceptible el doble efecto producidas por el tiempo sobre el hecho delictuoso; hace difícil, cuando no imposible, la prueba, y carece de significación intimidatoria y por tanto resulta ineficaz, la persecución o, en su caso, el castigo.

Es evidente en el concepto puramente pragmático de la dificultad de la obtención y conservación de pruebas y del olvido social del delito, va siendo cada

vez menos valorado; comenzando a tener forma es un concepto más profundo, porque coloca al hombre frente al aparato represivo del Estado y trata de darle una cierta seguridad para en determinado tiempo, ya no habrá de ser objeto de una persecución o de una sanción, en su caso.

En esta tarea de dotar al ciudadano de la seguridad jurídica indispensable, participan elementos tales como la necesidad de la tranquilidad de la limitación de la actividad del Estado. No es posible que el ser humano esté indefinidamente sujeto a la zozobra de saber que en cualquier momento puede ser privado de su libertad. Las consecuencias de tal zozobra puede ser más dañina inclusive al delito cometido. Éste es un ángulo del problema desde el punto de vista del autor del hecho punible y, por ende, es natural ser él, el más beneficiado; no obstante, no puede soslayarse que ese individuo, quiérase o no, es parte de un grupo o conjunto social y éste es quien a la larga resulta favorecido cuando sus integrantes no ven en el sistema represivo una constante causa de intranquilidad, sino como uno de los medios para lograr una reintegración a la convivencia social. De ser el perseguido por el sistema, resulta ser el favorecido por el mismo, pues el Estado, por medio de la Ley, es quien se autolimita en cuanto a la persecución de los delincuentes.

Con lo anterior se pone de relieve que si hay leyes generales reguladoras del fenómeno de la prescripción, estas mismas reglas están creando, además de una limitación al poder estatal, una esfera de derechos favorables a los seres humanos quienes tendrán, siempre, un derecho individual oponible al derecho general del Estado a perseguir los delitos y a los delincuentes.

### **3.2 DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN**

Si se pretende definir la prescripción, se debe fijar claramente la significación de la palabra, dando al mismo tiempo el conjunto de características propias. Siguiendo esta línea de pensamiento, habida cuenta en nuestro contexto es el del derecho punible, podemos decir que la prescripción penal puede definirse: como el fenómeno jurídico penal por el cual, en razón del simple transcurso del tiempo, se limita la facultad represiva del Estado, al impedirle el ejercicio de la acción persecutoria o la ejecución de las sanciones impuestas.

Dicha definición está basada en estas consideraciones:

- a) Se trata de un fenómeno jurídico penal.
- b) La prescripción opera por el simple transcurso del tiempo.
- c) La prescripción es limitativa del ejercicio de la facultad represiva del Estado.

### **3.3 CONCEPTO DE PRESCRIPCIÓN.**

Concretamente y de acuerdo al criterio compartido por la mayoría de tratadistas, podemos decir que la prescripción es la autolimitación del Estado impuesta por el mismo para perseguir los hechos con apariencia de delitos, o ejecutar las sanciones impuestas a los delincuentes, por razón del tiempo transcurrido.

En este concepto distinguimos los siguientes elementos:

1º Autolimitación del Estado. Es posible afirmar y sostener que en todas las legislaciones donde se regula el fenómeno de la prescripción, es el mismo Estado soberano quien, por medio y a través de su propio sistema legislativo, se impone limitaciones a su derecho – deber de perseguir y sancionar las transgresiones a las leyes penales.

2º Finalidades de la autolimitación. Cuando el Estado, en ejercicio de su soberanía, regula el fenómeno de la prescripción, lo hace con referencia a dos hipótesis absolutamente diferentes: limitándose en el ejercicio de la acción persecutoria, refiriéndose a los hechos, y en la ejecución de sanciones, que se vincula con los sujetos calificados como delincuentes por la autoridad judicial.

a) Autolimitación para perseguir hechos. En este caso particular, la prescripción implica una limitación del Estado impuesto por si mismo para perseguir los hechos con apariencia de ser delictuosos, por medio de las disposiciones legales (artículo 21 Constitucional y las que reglamentan la facultad exclusiva de los tribunales de declarar, en la forma y términos establecidos en la ley, cuando un hecho es o no constitutivo de delito), privándose así de la posibilidad de obtener por medio de los tribunales la calificación de “verdad legal”, pudiera corresponderles mediante la actividad jurisdiccional, la cual culmina en una sentencia que resuelve en definitiva si el hecho era o no constitutivo de delito.

b) Autolimitación para ejecutar sanciones. Hemos mencionado en el caso de la llamada prescripción de la sanción, existe en el fondo, una limitación del Estado, impuesta por él para ejecutar las sanciones legalmente impuestas y con referencia expresa a la persona del delincuente, fundamentando ello también en el artículo 21 Constitucional, pues este precepto establece que “la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial”, así como en las respectivas Leyes reguladoras de dicha imposición de sanciones y la ejecución de las mismas. Aquí notamos que es un caso de autolimitación del Estado, actuando los tres poderes integradores, cuando por el simple transcurso del tiempo más la satisfacción de otros requisitos consignados en la Ley, deja de cumplirse como excepción, la función represiva, propia y exclusiva del Estado Soberano.

3º El tiempo. La ley reconoce y acepta la medida del tiempo conforme a las leyes naturales del movimiento en el Universo y de acuerdo con el criterio asimilado culturalmente en nuestras sociedades; se basa en el concepto de día,



mes, para algunos aspectos de la caducidad y, además, en años, en materia de prescripción y todo ello nos va llevando a la aceptación de un determinado concepto del tiempo, con la base que dan las formas de medición universalmente convenidas. Esto es lo que se entiende por curso natural del tiempo, para los efectos de la ley penal y, en concreto, para el cómputo de los términos de la prescripción.

A este respecto poco importan las teorías físico-matemáticas de la relatividad del tiempo, lo que cuenta es la existencia de un criterio uniforme, aceptado universalmente acerca de la medición del tiempo. Este criterio es el de año, mes, día, hora, minuto y segundo y a él se refiere nuestra legislación penal.

### ***3.4 TITULARES DE LA DECLARACIÓN EN ORDEN A LA PRESCRIPCIÓN***

La prescripción funciona en razón del tiempo transcurrido y sus efectos se producen de oficio, aun cuando no sea invocada o alegada como excepción por el reo. Ya se ha visto que se trata en este caso de un fenómeno jurídico en el cual el Derecho penal echa mano de elementos extrajurídicos, como son los provenientes del simple transcurrir del tiempo previsto para las diferentes hipótesis reguladas.

Como todo fenómeno jurídico relacionado con el delito, la prescripción es una en la ley y otra en la práctica. La ley se ocupa de planteamientos genéricos, estableciendo principios generales para regular hipótesis a las cuales deben ser

motivo de tratamiento especial; en la práctica, sin embargo, la prescripción debe ser motivo de una declaración en la cual se aborde un caso concreto para aplicarle las normas reguladoras del fenómeno. Mientras no se haya hecho esta declaración, por parte de quien tenga facultades para ello, puede decirse que existe una expectativa de prescripción, pero sujeta siempre a la resolución al respecto formulada. Hasta llegar el momento de la declaración y ésta queda confirmada legalmente, es cuando puede decirse ha operado la prescripción.

Reconociendo que el titular monopólico de la acción penal es el Ministerio Público y al que corresponde por mandamiento constitucional la investigación de los hechos con apariencia de delitos y la persecución de ellos para efectos de su calificación final por la autoridad judicial, es obvio que todo lo que exclusivamente a esa Institución como entidad en esta etapa, sea motivo de titularidad de su parte para realizar las declaraciones que procedan, salvo cuando la ley expresamente las haya dado a otra autoridad.

La facultad de los jueces para resolver en cuanto se refiere a la prescripción de la acción persecutoria, cubre la etapa iniciada a partir de que dichos jueces tienen conocimiento de los hechos por la consignación hecha por el Ministerio Público y termina cuando cesa la jurisdicción del propio Tribunal al dictar la sentencia definitiva. La prescripción, dice la ley, funciona de oficio y los jueces pueden hacerla valer en cuanto tengan conocimiento de ella; esto quiere decir, en el momento mismo en el cual el juez se percata de haber transcurrido el tiempo previsto para la prescripción del caso concreto, debe decretar sus efectos

extintivos, sin necesidad de formalidad alguna o tramitación especial, pues su obligación no está sujeta a promoción de parte interesada, sin perjuicio de que algún interesado procesal la haga notar o le invoque como excepción en caso determinado.

Titular de la declaración de prescripción de la sanción legalmente impuesta. Por razones aun no precisadas, los legisladores nacionales no han erigido una norma en la cual se establezca precisamente cuál de los órganos de la administración pública es el facultado para declarar la prescripción de la sanción legalmente impuesta por la autoridad judicial. En la práctica, esta atribución se le deja a la propia autoridad judicial pese a que, constitucionalmente, todo acto de autoridad debe ser fundado y motivado y en este caso no existe fundamento legal que conceda a dicha autoridad judicial para resolver en orden a la prescripción de la sanción.

En este sentido, consideramos si la prescripción de la sanción presupone la sentencia ejecutoria, no puede pensarse en una facultad favorable a los jueces, en cuanto a la jurisdicción en su manera primaria; pero si se le hace extensiva a la jurisdicción de ejecución, es viable afirmar que el titular de la declaración de la prescripción de la sanción legalmente impuesta es el propio juzgador, a quien corresponde colaborar en la procuración del derecho del Estado para ejecutar la sanción impuesta a un delincuente, aún cuando lo ideal sería la existencia de una legislación precisa al respecto.

### **3.5 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

El artículo 91 del Código Penal del Estado de Michoacán señala: *“que los términos para la prescripción de la acción penal, serán continuos y se contarán a partir del momento en el cual se cometió el delito si fuere instantáneo; desde el cese, si fuere permanente, y desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si el delito fuere continuado o si se tratase de tentativa”*.

Artículo 92.- *“Si la sanción no fuere la de prisión, la acción penal prescribirá en dos años”*.

Artículo 93.- *“La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de libertad que corresponda al delito, pero en ningún caso será menor de tres años. Si el delito mereciere sanción alternativa, se atenderá a la prescripción de la sanción privativa de libertad correspondiente”*.

Artículo 94.- *“Cuando la ley no prevenga otra con la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años, fuera de esta circunstancia”*.

Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

Artículo 95.- *“En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor”.*

Artículo 96.- *“Cuando para deducir una acción penal sea necesaria la declaración previa de autoridad competente, el plazo para la prescripción no comenzará sino hasta que sea satisfecho ese requisito”.*

Artículo 97.- *“La prescripción de las acciones penales, se interrumpirá por las actuaciones del Ministerio Público o de la autoridad judicial que se practiquen en averiguación del delito, aunque por ignorarse quienes sean los delincuentes, las diligencias no se practiquen contra personas determinadas”.*

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia.

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación de! delito o del delincuente, por las diligencias practicadas para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculcado que formalmente haga el Ministerio Público

de una entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso, también causarán la interrupción las actuaciones practicadas por la autoridad requerida y en el segundo, subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega

Lo prevenido en el párrafo anterior no comprende el caso en los cuales las diligencias se practiquen después de haber transcurrido la mitad del término necesario para operar la prescripción, pues entonces continuará corriendo y no se podrá interrumpir sino con la aprehensión del inculpado.

Se interrumpirá igualmente la prescripción cuando el inculpado cometiere un nuevo delito de la misma naturaleza.

La prescripción comienza a correr, se suspende o se interrumpe, separadamente, para cada uno de los que han intervenido en el delito.

### **3.5.1 Prescripción de las Sanciones**

Artículo 98 del Código Penal del Estado.- Los plazos para la prescripción de las sanciones serán continuos y principiarán desde el día siguiente a aquél en que

el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia, si fueren privativas de la libertad y, si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

Artículo 99.- La sanción privativa de libertad prescribirá en un lapso igual al fijado en la sentencia. Cuando se haya cumplido parte de la sanción privativa de libertad, se necesitará para la prescripción un tiempo igual al que falte para la condena.

Artículo 100.- La sanción pecuniaria consiste en multa, prescribirá en cinco años y la relativa a la reparación del daño, en diez años. Las demás sanciones prescribirán por el transcurso de un término igual al de su duración. Cuando la sanción no señale término, prescribirá en cinco años.

Artículo 101.- El plazo para la prescripción de sanciones privativas de la libertad, se interrumpirá:

- I. Con la aprehensión del reo o cuando se presente espontáneamente;
- II. Si el reo comete un nuevo delito de la misma naturaleza del que motivó la pena impuesta; y,
- III. Desde la fecha en que el reo contraiga matrimonio con la ofendida, en los casos de raptó y estupro, si se declara nulo dicho acto jurídico.

### **3.6 CONSECUENCIAS QUE ESTABLECE EL NUMERAL 220 DEL CÓDIGO ADJETIVO DEL RAMO EN CASOS DE NEGATIVA DE ORDEN DE APREHENSIÓN.**

Artículo 220 del Código Penal del Estado.- Auto de inicio, orden de aprehensión o comparecencia.- Si el Ministerio Público al promover la acción penal solicita orden de aprehensión o de comparecencia, el titular del órgano jurisdiccional dictará auto de inicio teniendo en cuenta lo establecido por las fracciones I y III del artículo 219, y por separado resolverá si decreta o no las órdenes, en el término señalado en el artículo 158.

Si el juez niega la orden de aprehensión o de comparecencia solicitada, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 225 y 237, el Ministerio Público podrá ofrecer pruebas en el proceso para satisfacer dichos requisitos.

El juez al resolver sobre la orden de aprehensión o de comparecencia, deberá cambiar, cuando proceda, la denominación que se haya dado al hecho delictuoso materia del ejercicio de la acción penal, fundando y motivando debidamente su resolución.

Del anterior artículo en cita podemos observar, en este caso la legislación local, únicamente establece que el Ministerio Público podrá ofertar diversos medios de prueba, con la finalidad de satisfacer los requisitos señalados en la



negativa de orden, sin embargo, no se establece ningún tiempo en el cual tal funcionario público deba ofertar dichos medios de convicción, ni tampoco un plazo en el cual pueda prescribir dicho auto que decreto negar la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público.

En este capítulo podemos concluir que se han analizado los antecedentes históricos de la figura de la prescripción como forma de extinción de la acción penal y de las sanciones.

Así mismo, se estudió de una manera clara los fundamentos de la prescripción de la acción penal, por qué de la acción penal tenga que prescribirse, y sobre ello se tocaran diversas teorías entre ellas la intimidación inexistente, la basada en la dificultad de la prueba y finalmente la basada en la seguridad pública. Posteriormente se siguió con el estudio de la definición de la prescripción, la cual quedó establecida de una forma clara y sencilla, como aquel transcurso del tiempo que limita la facultad represiva del Estado.

También establecimos las personas como encargados de diversas instituciones corresponde hacer la declaración sobre la prescripción de la acción penal dentro de los asuntos penales. Y finalmente abordaremos lo relativo a las Codificaciones Sustantiva y Adjetiva en Materia Penal respecto de la prescripción de la acción penal y de las sanciones.

De igual forma se analizó lo relativo a las consecuencias que se establecen en nuestra Codificación Adjetiva, para los efectos de cuando se niega librar una orden de aprehensión.

**CAPITULO 4. EL SOBRESEIMIENTO COMO CONSECUENCIA JURÍDICA DE  
LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.**

En el presente capítulo analizaremos lo concerniente a la figura del sobreseimiento como consecuencia de la prescripción de la acción penal, lo cual resulta relevante para el presente trabajo, y por lo cual estudiaremos los siguientes temas.-

Primeramente comenzaré por abordar la definición del sobreseimiento como consecuencia jurídica de la prescripción de la acción penal, lo que debe entenderse por sobreseimiento para los efectos de la prescripción,.

Así mismo se estudiará lo relativo a aquellos casos en los cuales procede el sobreseimiento, establecidos por la Codificación Adjetiva para nuestro Estado, también se tocará lo referente a los efectos que tiene la figura del sobreseimiento dentro del procedimiento penal.

Una vez analizados los anteriores temas, estudiaremos lo referente a cómo puede decretarse el sobreseimiento, así como el momento en que puede dictarse el sobreseimiento.

Finalmente se hará una conclusión del presente capítulo, en la cual se establezca la relevancia obtenida de manejar este tema del sobreseimiento, y qué se puede aportar del mismo para este trabajo.

#### **4 Definición del sobreseimiento**

La terminación del proceso sin una resolución en forma de sentencia que decida la cuestión planteada reviste especial significación en el ámbito penal. Los principios de este proceso llevan a la necesidad de su continuación siempre y cuando de las actuaciones resulte la existencia de un hecho con apariencia delictiva y con un autor determinado, de manera que si alguno de estos elementos falta, se debe proceder a su finalización sin pasar a la fase de juicio. Se ha venido así reconociendo la existencia de un denominado periodo intermedio en el proceso penal, situado entre la institución y el juicio oral, e integrado por una serie de actuaciones tendientes, de un lado, a valorar la suficiencia de la investigación y, de otro y fundamentalmente, a decidir acerca de la apertura del juicio o el sobreseimiento.

Luego entonces, por sobreseimiento debemos entender toda resolución judicial constituida por razón de la cual se decide la terminación del proceso penal en proporción de uno o diversos sujetos imputados establecidos, con anterioridad al momento en que el dictamen definitivo tenga potestad de cosa juzgada, por mediar una causal que impide en forma concluyente la continuidad de la persecución penal y pues impide una posterior apertura de un proceso con los mismos sujetos respecto del mismo hecho.

El sobreseimiento procederá solo en algunos casos:

- a) Cuando el Procurador General de Justicia confirme o formule conclusiones no acusatorias.
  
- b) Cuando el Ministerio Público lo solicite y durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal, que la pretensión punitiva este legalmente extinguida o cuando existe a favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad.

Cuando aparezca que la aprehensión o decretada la libertad por falta de elementos o por desvanecimiento de datos y el Ministerio Público no aporte nuevos elementos de prueba para modificar la situación jurídica del reo durante un término de seis meses contados a partir del día siguiente de la fecha en que se hayan notificado las resoluciones descritas o de su confirmación por el Supremo Tribunal de Justicia.

Cuando se demuestre que el inculpado ya fue sentenciado por los mismos resultados de lesión o de peligro en otro procedimiento.

Cuando esté plenamente comprobando que a favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad.

Cuando tratándose de delitos que se persiguen por querrela de parte legítima, el ofendido otorgue el perdón legal a favor del inculpado o se le tenga por otorgado en términos de la presente ley.

El inculpado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento sea puesto en absoluta libertad respecto al delito por el cual se decreto.

El auto de sobreseimiento sufrirá los efectos de una sentencia absolutoria y una vez ejecutoriado tendrá valor de cosa juzgada.

Nuestra Codificación local regula de la siguiente manera el sobreseimiento:

Artículo 359.- Cuándo procede el sobreseimiento.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el Ministerio Público formule conclusiones no acusatorias, con autorización expresa del Subprocurador de Justicia respectivo;

II. Se acredite la existencia de alguna causa que extinga la acción penal;

III. No se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la acusación no es delictuoso, o cuando, habiéndose agotado la averiguación, se compruebe que no existió el hecho delictivo que la motivó;

IV. El ofendido o su representante legal se desista de la querrela;

V. Se acredite plenamente que el inculpado es menor de dieciséis años. Si esto ocurre, el juez lo pondrá de inmediato a disposición del consejo tutelar que debe conocer del asunto, al que remitirá el expediente o copia certificada de las actuaciones;

VI. Resulte evidente que se sigue proceso contra determinado inculpado por error de persona;

VII. Exista sentencia ejecutoria en relación a los mismos hechos;

VIII. Observándose lo dispuesto por el último párrafo del artículo 249, se haya decretado la libertad por falta de pruebas para procesar o por desvanecimiento de datos;

IX. Esté plenamente probada en favor del inculpado alguna causa excluyente de incriminación; y,

X. Esté debidamente acreditada en autos alguna otra causa de inimputabilidad en favor del procesado.



Cabe hacer la aclaración que la fracción V del citado numeral aún establece que se decretará el sobreseimiento cuando el inculpado sea menor de dieciséis años de edad, sin embargo, atendiendo a las reformas efectuadas al artículo 16 del Código Penal del , así como al numeral 262 del Código de Procedimientos Penales del Estado, donde en el primero de los preceptos legales se establece como causa de inimputabilidad ser menor de 18 dieciocho años, y en el segundo señala que la confesión es la declaración voluntaria efectuada por persona mayor de dieciocho años, sin embargo el numeral 359 en su fracción V del Código de Procedimientos Penales en el Estado, señala que la persona debe ser menor de dieciséis años, pero atendiendo a las reformas dicha hipótesis debe darse cuando el activo sea menor de dieciocho años.

#### **4.1 Efectos del Sobreseimiento.**

El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada e impide que por el mismo hecho exista una nueva persecución contra el imputado o acusado a favor de quien se hubiere declarado.

Ahora bien, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán en su artículo 363 establece, *El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada, con relación al delito por el que se decreta.*

El Sobreseimiento puede ser declarado de oficio, o a petición de parte o del defensor.

Lo anterior es así, ya que tanto el Tribunal de manera oficiosa al percatarse que existe una de las hipótesis prevista por el artículo 359 del Código Adjetivo de la Materia en el Estado, deberá decretar el sobreseimiento, de igual manera el mismo puede ser declarado a petición de parte, y del defensor del inculpado.

#### **4.1.2 Momento en que se puede decretar el sobreseimiento.-**

El sobreseimiento puede ser dictado en la fase preparatoria si el fiscal argumenta prescindir del ejercicio de la acción penal, si se aprueba un acuerdo reparatorio o si existiere alguna de las causales del sobreseimiento establecidas en el Artículo 359 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Ahora bien el Artículo 361 del Código de Procedimientos Penales del Estado establece: *Límite temporal para decretar el sobreseimiento.- Se podrá dictar auto de sobreseimiento, mientras no se haya pronunciado sentencia ejecutoria.*

Para los efectos de la tramitación del sobreseimiento debe atenderse a lo que señala el precepto legal 362 del Código Instrumental del Ramo Penal, para el Estado de Michoacán, el cual a la letra reza: *Tramitación del sobreseimiento.- No se requerirá tramitación para decretar el sobreseimiento de oficio o a solicitud del*

*Ministerio Público. En los demás casos se tramitará conforme a las reglas para los incidentes no especificados.*

Una vez elaborado este capítulo cuarto relativo al sobreseimiento como consecuencia jurídica de la prescripción de la acción penal, podemos concluir lo siguiente.

Para lo efectos del sobreseimiento podemos señalar que este debe considerarse toda resolución judicial por razón de la cual se decide la terminación del proceso penal, con anterioridad al momento en que el dictamen definitivo tenga potestad de cosa juzgada.

Así mismo, analizamos que nuestra Codificación Adjetiva en su artículo 359 establece los casos en los cuales procede dictar el sobreseimiento dentro del procedimiento penal, de igual manera se abordó lo relativo a los efectos del sobreseimiento, lo cual debe considerarse que el sobreseimiento firme debe de considerarse como una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada, con relación al delito por el que se decreta.

De igual manera se estudió que el sobreseimiento puede ser dictado de oficio esto es por el juez que tenga conocimiento del asunto, o bien a petición de parte o del defensor del inculpado.

Por todo lo anterior es que debe decirse, que el sobreseimiento es la consecuencia lógica de la prescripción de la acción penal, dentro de todo proceso penal, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

## **CAPÍTULO 5 DERECHO COMPARADO**

Dentro de este capítulo se pretende realizar un estudio con diversas codificaciones de varios Estados de la Republica Mexicana, en las cuales podamos darnos cuenta, lo establecido en caso de la negativa de orden de aprehensión realizado por los Jueces de Primera Instancia.

Es por lo anterior que se analizaron varios Códigos en ese sentido, tales como el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de igual manera se estudio el Código Adjetivo para el Estado de México, así como el Código Instrumental en Materia Penal para el Estado de Tabasco.

Ordenamientos los anteriores en los cuales se observara, que los mismos en los casos en que el Juez procede a negar la orden de aprehensión que le fue solicitada por el Agente Investigador, señalan que el fiscal adscrito al Tribunal podrá ofrecer medios de prueba, para subsanar dichos requisitos, así mismo el primero de los ordenamientos además establece un término en el cual el Ministerio Público deberá aportar dichos medios de convicción necesarios.

Por lo cual se pretende realizar este estudio del derecho comparado con otras entidades federativas, con la finalidad de las mismas apoyen a la propuesta del presente trabajo de investigación.

Actualmente, al analizar diversos Códigos de Procedimientos Penales de varios Estados de la República, por lo que a este tema se trata, son leales con lo que se pretende concluir este Trabajo.

Dentro de los citados cuerpos de leyes encontramos el artículo 220 párrafo segundo del Código Adjetivo de Michoacán; artículo 148 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 160 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado libre y soberano de Morelos y el artículo 160 primer apartado del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco.

El artículo 220 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales de Michoacán, reza:

*“Artículo 220. Si el juez niega la orden de aprehensión o de comparecencia solicitada, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 225 y 227, el Ministerio Público podrá ofrecer pruebas en el proceso para satisfacer dichos requisitos”.*

El artículo 148 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 148. En el caso de que la orden de aprehensión o de comparecencia sea negada, ésta podrá librarse con nuevos datos que se aporten ante el juez de la causa dentro de los siguientes noventa días naturales, por el Ministerio Público Adscrito”.*

Artículo 160 primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado libre y soberano de Morelos, cuyo texto dice:

*“Artículo 160. Si el juez niega la aprehensión o la comparecencia, y la negativa no tiene efectos de sobreseimiento, el Ministerio Público podrá promover pruebas en el proceso y solicitar de nuevo el mandamiento correspondiente. En ningún caso se devolverá al Ministerio Público el expediente en el que éste ejerció la acción penal, para que reanude la averiguación como autoridad investigadora”.*

El artículo 160 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, prescribe lo que sigue:

*“Artículo 160. Si el juez niega la aprehensión o la comparecencia, y la negativa no tiene efectos de sobreseimiento, el Ministerio Público podrá promover pruebas en el proceso y solicitar de nuevo el mandamiento correspondiente. En ningún caso se devolverá al Ministerio Público el expediente en el que éste ejerció la acción penal, para que reanude la averiguación como autoridad investigadora”.*



En el Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí, regula lo siguiente:

*Artículo 181, “en tratándose de consignaciones sin detenido, el tribunal ante el cual se ejercite la acción penal radicaré el asunto dentro del término de dos días siguientes a la misma, salvo lo previsto en el párrafo tercero de este artículo y abrirá el expediente, en el que resolverá conforme a derecho y practicará sin demora alguna, todas las diligencias que promuevan las partes”.*

*En el caso de los delitos que este Código señala como graves, la radicación se hará de inmediato y el juez ordenará o negará la aprehensión o cateo solicitados por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del momento en que esta se haya acordado.*

*El juez ordenará o negará la aprehensión, reprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el Ministerio Público dentro de los diez días contados a partir de aquél en que se haya acordado la radicación.*

***Si el juez negara la aprehensión, reaprehensión o comparecencia en su caso y el Ministerio Público estima que puede rendir mejores pruebas para solicitar de nueva cuenta estas, una vez que las haya ofrecido, el juez decretará su recepción con citación del inculcado.***

***Si volviere a negarse la orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia; se dictará sobreseimiento de la causa cuando transcurrido un año el Ministerio Público no hubiere ofrecido nuevas pruebas.***

Finalmente el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa en su artículo 186, establece:

***“cuando no existan los datos requeridos conforme al artículo 16 constitucional, para ordenar la aprehensión del indiciado, el juez, una vez decretada la negativa, solo podrá volver a actuar en la causa, a virtud de nueva solicitud de orden de aprehensión, por parte del Ministerio Público, apoyada en pruebas diversas a las anteriormente consideradas por la autoridad judicial”.***

Una vez analizados los anteriores dispositivos legales, de las diversas legislaciones de los estados del Estado de México, Morelos, Tabasco, San Luis Potosí y Sinaloa, debo de señalar que concuerdo totalmente con los mismos, ello es así, ya que los mismos van encaminados a la propuesta que más adelante plantearé, es decir, dichos preceptos, tienen un sentido encaminado, primeramente a que una vez que se niegue la orden de aprehensión el expediente no será enviado al Agente del Ministerio Público, para que actúe como Autoridad Investigadora nuevamente, y sí por el contrario prever plazos dentro del cual primeramente debe el Ministerio Público ofrecer nuevos medios de prueba para subsanar las deficiencias planteadas en dicha negativa, y en caso contrario

decretar el sobreseimiento, tal como lo establecen las legislaciones de los Estados de San Luis Potosí y de Sinaloa.

En el presente capítulo respecto del estudio del Derecho Comparado, consistente en el análisis de otras legislaciones adjetivas en el Ramo Penal, podemos concluir lo siguiente:

Dentro de otras entidades federativas, tales como los Estados de Morelos, México y Tabasco, se establece que una vez que el Juez de la causa, niega la solicitada orden de aprehensión, el Ministerio Público adscrito al Tribunal podrá ofrecer nuevos medios de prueba, para subsanar los requisitos señalados en la citada negativa, así como establecer un término para allegar los citados medios de convicción.

Por lo anterior podemos observar que lo que aquí se pretende se puede ver corroborado en otros Código de Procedimientos Penales para otros Estados, y así poder tener en nuestro Estado de Michoacán, un término para que el Ministerio Público Adscrito al Tribunal allegue los medios de prueba que estime necesario para suplir los requisitos por los cuales se le negó la orden de aprehensión, además de un plazo para el sobreseimiento de las mismas.

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Dentro de este apartado se puede establecer la suma importancia del presente tema dentro del Derecho Penal, entendiendo a éste como aquel conjunto de normas jurídicas, de Derecho Público Interno, que define los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social, definición la cual maneja el autor Pavón Vasconcelos, y como podemos observar nuestra Codificación Penal del Estado, en su Título Sexto denominado “*Extinción de la acción penal y de las sanciones penales*”, en su capítulo VIII, regula lo referente a la prescripción de la acción penal, de ahí la relevancia del estudio del Derecho Penal en el presente trabajo de investigación.

Ahora bien, de igual manera se abordó lo referente al estudio del Derecho Adjetivo, entendido este como aquel encargado de regular el procedimiento del Derecho Penal, siendo así un suplemento del Derecho Penal.

Continuando con el análisis de la información desplegada en este trabajo, es de basta importancia hablar de la Orden de Aprehensión, parte fundamental en la cual se basa la presente investigación, ello es así, ya que nuestro tema versa sobre que dentro de nuestra legislación local se establezca un término para la prescripción en tratándose de la negativa de orden, para lo cual se estudio el artículo 16 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 225 del Código de Procedimientos Penales del Estado, precepto legal este último el cual establece los requisitos necesarios para que el Juez pueda

emitir una orden de aprehensión, y en caso de no reunirse dichos requisitos procederá a negar la citada orden de aprehensión, y para lo cual es necesario se señale un plazo para su prescripción.

De igual manera analizamos lo referente al recurso de apelación, el cual fue definido como un medio de impugnación ordinario a través del cual el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, y el ofendido, manifiestan su inconformidad con la resolución judicial dada a conocer, originando con ello que un Tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de los agravios, dicte una nueva resolución judicial, en este caso exclusivamente, tratándose de la negativa de orden de aprehensión, dicho recurso solo puede interponerlo el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, para una vez resuelto dicho recurso, el Juez de Segunda Instancia, modifique, confirme o revoque dicha resolución, lo cual prevé el artículo 454 fracción VI del Código de Procedimientos Penales del Estado.

En el mismo contexto abordamos lo conducente al estudio de la prescripción y el sobreseimiento, como medio de extinción de la acción penal y las sanciones, lo cual resulta de gran relevancia para esta investigación, pues como se ha venido manejando, la presente investigación trata de que nuestra codificación penal local, se establezca un plazo para la prescripción de las negativas de orden de aprehensión, y para ello se debe entrar al estudio de los temas como la prescripción y el sobreseimiento.

Finalmente cabe hacer mención que dentro de la codificación penal de otros Estados tales como, Morelos, Tabasco y Estado de México, establece que una vez que el juez proceda a negar la orden de aprehensión, el Ministerio Público podrá ofrecer nuevos medios de prueba para subsanar dichos errores, sin que en ningún momento deba devolverse el proceso al Ministerio Público Investigador.

Es por todo lo anterior que este trabajo encuentra una lógica a su planteamiento, es decir, en nuestro Estado de Michoacán, dentro de la legislación penal se establezca un plazo para la prescripción de la negativa de orden, así como el término en el cual el Ministerio Público adscrito al Tribunal de Primer Instancia allegue medios de convicción para subsanar los errores.

## CONCLUSIONES

Con la presente investigación, se percibe la necesidad de contemplar en la Codificación legal un término para el sobreseimiento de la orden de aprehensión negado por los Juzgados de Primera Instancia en Materia Penal.

Como se puede observar, no existe dicho plazo dentro de Los cuerpos de leyes en materia Penal que lo regulen, pues en el artículo 220 del Código Adjetivo en la Materia, señala para los casos los cuales el Juez niegue la orden de aprehensión, el Ministerio Público podrá ofrecer pruebas en el proceso para satisfacer dichos requisitos, sin embargo, el legislador fue omiso en establecer, tanto que término tiene el Ministerio Público para ofertar dichos medios de convicción, así como para decretar el sobreseimiento de la negativa de orden.

Razones por las cuales se considera indispensable que el Código de Procedimientos Penales del Estado en su artículo 220 párrafo segundo se establezca el término que el Ministerio Público, tiene para ofertar los medios de convicción y subsanar los requisitos de la negativa, así como una vez que sobre la misma exista auto firma se dicte sobreseimiento sobre la Orden de Aprehensión negada.

Lo anterior para los efectos de que los juzgadores tengan un criterio uniforme sobre el sobreseimiento en los asuntos en los cuales proceda negar la orden de aprehensión que les fue solicitada, pues en la actualidad existen diversos



criterios encontrados, puesto que tanto algunos juzgadores, sobreseen atendiendo al término medio aritmético, otros lo hacen aplicando lo establecido por el numeral 249 último párrafo, consistente en el sobreseimiento para el Auto de Libertad por Falta de Pruebas para Procesar.

Por consiguiente, es necesaria la adición al artículo 220 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, en el cual debe establecerse el término para decretar el sobreseimiento cuando se haya negado la orden de aprehensión.

## PROPUESTA.

**ÚNICA.-** Que el artículo 220 del Código de Procedimientos Penales del Estado se adicione, para que en el mismo se establezca un término para que el Agente del Ministerio Público allegue nuevos medios de convicción para satisfacer los requisitos que le fueron fijados en la negativa de orden de aprehensión.

Toda vez que el artículo 220 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, establece: *Auto de inicio, orden de aprehensión o comparecencia.- Si el Ministerio Público al promover la acción penal solicita orden de aprehensión o de comparecencia, el titular del órgano jurisdiccional dictará auto de inicio teniendo en cuenta lo establecido por las fracciones I y III del artículo 219, y por separado resolverá si decreta o no las órdenes, en el término señalado en el artículo 158.*

***Si el juez niega la orden de aprehensión o de comparecencia solicitada, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 225 y 237, el Ministerio Público podrá ofrecer pruebas en el proceso para satisfacer dichos requisitos.***

El juez al resolver sobre la orden de aprehensión o de comparecencia, deberá cambiar, cuando proceda, la denominación que se haya dado al hecho delictuoso materia del ejercicio de la acción penal, fundando y motivando debidamente su resolución.

Con base en lo anterior, propongo que dentro de este artículo 220 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se adicione como párrafo tercero un término en el cual el Ministerio Público ofrezca nuevos medios de prueba, así como el plazo para el sobreseimiento de la negativa de orden de la siguiente forma:

*Artículo 220.- Auto de inicio, orden de aprehensión o comparecencia.- Si el Ministerio Público al promover la acción penal solicita orden de aprehensión o de comparecencia, el titular del órgano jurisdiccional dictará auto de inicio teniendo en cuenta lo establecido por las fracciones I y III del artículo 219, y por separado resolverá si decreta o no las órdenes, en el término señalado en el artículo 158.*

*Si el juez niega la orden de aprehensión o de comparecencia solicitada, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 225 y 237, el Ministerio Público podrá ofrecer pruebas en el proceso para satisfacer dichos requisitos.*

***En el caso de que la orden de aprehensión sea negada, ésta podrá librarse con nuevos datos que se aporten ante el juez de la causa dentro de los siguientes noventa días naturales, por el Ministerio Público Adscrito.- Si existe auto firme, procederá el sobreseimiento del proceso si ha transcurrido desde la resolución de la negativa de orden de aprehensión, una tercera parte del término de la prescripción de la acción del delito o delitos de que se trate.***

El juez al resolver sobre la orden de aprehensión o de comparecencia, deberá cambiar, cuando proceda, la denominación que se haya dado al hecho delictuoso materia del ejercicio de la acción penal, fundando y motivando debidamente su resolución.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

- 1.- AMUCHAREGUI REQUEMA, Irma, (2000), "Derecho Penal", Editorial, Oxford, México.
- 2.- ARELLANO GARCÍA, Carlos, (1989), "Teoría General del Proceso México", Editorial, Porrúa, México.
- 3.- BRISEÑO SIERRA, Humberto, (1969), "Derecho Procesal", Volumen II, Editorial Porrúa, México.
- 4.- CARNELUTTI, Francesco, (1971), "Derecho Procesal Penal", Editorial, Harla, México.
- 5.- CASTELLANOS TENA, Fernando, (1994), "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial, Porrúa, México.
- 6.- CASTRO JUVENTINO, V, (1990), "El Ministerio Público en México", Editorial, Porrúa, México.
- 7.- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, (1989), "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial, Porrúa, México.

8.- DE PINA, Rafael, (1975) Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México.

9.- EPASA, (2001), "Diccionario de la Lengua Española", Editorial Espasa, 22ª Edición, España.

10.- FRANCO VILLA, José, (1985), "MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL", editorial Porrúa, 1ª Edición, México.

11.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, (1977), "Curso de Derecho Procesal Penal", Editorial, Porrúa. 9º Edición, México.

12.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, (1995), "Derecho Penal Mexicano", Editorial, Porrúa. 27º Edición, México.

13.- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, (1995), "Programa de Derecho Procesal Penal", Editorial, Porrúa, 3ª Edición, México.

14.- OSORIO Y NIETO, Cesar A. gusto, (1984), "Síntesis del Derecho Penal", Editorial, Trillas, México.

15.- PAVÓN VASCONSELOS, Francisco, (1994), "Manual de Derecho Penal Mexicano", Editorial, Porrúa. 13º Edición, México.

16.- PÉREZ PALMA, Rafael, (1975), “Guía de Derecho Procesal Penal”, Editorial Porrúa, México.

17.- QUINTANA VALTIERRA, Jesús, (1995), “Manual de Procedimientos Penales”, Editorial Trillas. 2ª Edición, México.

18.- RIVERA SILVA, (1998), “Procedimiento Penal”, Editorial, Porrúa, México.

19.- TENA RAMÍREZ, Felipe, (1979), “Leyes Fundamentales de México”, Editorial Porrúa, México.

20.- V. CASTRO, Juventino, (1990), “El Ministerio Público en México”, Editorial Porrúa, 1ª Edición, México.

21.- VELA TREVIÑO, Sergio, (1998), “La Prescripción en Materia Penal”, Editorial Trillas, 2ª Edición, México.

22.- VILLALOBOS, Ignacio. (1983), “Derecho Penal Mexicano”, Editorial, Porrúa, 10ª Edición, México.

23.- PORRUA, (2004), “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Editorial Porrúa, México.

24.- ABZ, (2000), "Código Penal del Estado de Michoacán", Editorial, ABZ. México, Michoacán.

25.- ABZ, (2000), "Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán", Editorial, ABZ. México, Michoacán.

26.- "Código de Procedimientos Penales para el Estado de México".

27.- "Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos".

28.- "Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco".